

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

× APUNTES

PARA EL ESTUDIO

DE CODIGO PENAL

POR

× FRANCISCO PÉREZ BORJA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuación)

CAPITULO II

De los crímenes y delitos contra el Derecho Internacional.

Art. 87.—El que, a sabiendas, violare tregua o armisticio celebrado con el enemigo, después de haberse publicado en forma; o violare, de igual manera, cualquier tratado vigente entre el Ecuador y otra Nación, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el acto por medio del cual se ha violado la tregua, el armisticio o tratado, constituye una infracción penada por la Ley, se aplicará también esta pena al autor de la violación.

Art. 88.—El crimen de piratería, o asalto cometido a mano armada, en alta mar, o en las aguas o ríos de la República, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 89.—Los que en buques armados navegan con dos o más Patentes de diversas naciones, o sin Patentes ni Matrícula, u otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje, serán tenidos por piratas, aunque no cometan otros actos de piratería; y serán castigados, el Comandante o Capitán, con ocho a doce años de reclusión mayor; y los tripulantes que resultaren culpados, con cuatro a ocho años de la misma pena.

Art. 90.—El que maliciosamente entregare a piratas la embarcación a cuyo bordo fuere, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 91.—Serán considerados y castigados como piratas, todos los corsarios.

Art. 92.—El que, a sabiendas, traficare con piratas en el territorio de la República, será castigado como su cómplice.

Art. 93.—El que cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera o sus súbditos, sin conocimiento ni autorización del Gobierno de la República, si ocasionaren dichas hostilidades una declaración de guerra, o represalias, será castigado con ocho a doce años de reclusión mayor.

Si las hostilidades cometidas son tales que puedan producir represalias o una declaración de guerra, aunque no se siga este efecto, el autor de dichas hostilidades será castigado con prisión de dos a cinco años.

Comprende los crímenes y delitos siguientes: 1º Violación de treguas, armisticios y tratados; 2º Piratería; 3º Comisión de hostilidades contra alguna potencia extranjera, o sus súbditos.

El Capítulo II del Libro II no comprende solamente los actos que van contra el Derecho Internacional que regula las relaciones de los Estados entre sí, sino que castiga también ciertos actos que son un peligro para la humanidad, y otros con los cuales se violan los derechos de las naciones extranjeras.

Los crímenes y delitos penados en el Capítulo II no constan en los Códigos francés y belga, con excepción del hecho castigado por el art. 93, que corresponde a los arts. 84 del Código francés de 1810 y 123 del belga.

En la legislación ecuatoriana estos hechos han sido castigados desde que se promulgó el primer Código Penal.

Tres clases de infracciones prevé el Capítulo que estudiamos: 1º La violación de treguas, armisticios y tratados; 2º La piratería; y 3º Comisión de hostilidades contra alguna potencia extranjera o sus súbditos.

En cuanto a la primera, los elementos constitutivos son: Ejecutar, con conocimiento, algún acto con el que se viole un tratado, tregua o armisticio; 2º Que el tratado, tregua o armisticio haya sido publicado por el Gobierno; porque sólo de este modo puede decirse que hay violación con conocimiento e intención.

En el inciso 2º del art. 87, hay una regla especial para el caso de concurrencia de varias infracciones. El acto con el cual se ha violado la tregua, armisticio o tratado puede ser un crimen o un delito. Si fuere un crimen, debería aplicarse únicamente la pena de éste; pues, tendríamos la concurrencia de crimen y delito, ya que de esta clase es la infracción prevista en el art. 87; pero el Código ordena, de una manera general, cualquiera que sea la infracción, que se han de aplicar ambas penas. Si fuere un delito está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.

El art. 85 castiga la piratería, y la define diciendo que es “ El asalto cometido a mano armada, en alta mar o en las aguas de la República.”

La piratería está considerada como un crimen contra el Derecho común de las naciones, y se la castiga, de acuerdo con el Derecho Internacional, por las autoridades del lugar en donde fueren aprehendidos los piratas.

“ Todos los jurisconsultos, dice el doctor C. M. Tobar y Borgoño, desde Cicerón hasta nuestros días, atribuyen a la piratería un carácter que le hace digna de ser juzgada y castigada en todo país, aunque se hubiese cometido en distinto o en aguas que a ninguno pertenezcan ” (*), y nuestra legislación penal, siguiendo este principio, considera la piratería como crimen que está sujeto a ser juzgado en el Ecuador, como lo dispone el art. 2º del Código de procedimientos en materia criminal; pero siempre que los piratas no hayan sido juzgados en otra Nación, porque nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por la misma infracción.

Pero en la definición que da el Código Penal de piratería, se ha extendido demasiado el principio, ya que la piratería, según los tratadistas de Derecho Internacional, es todo robo o depredación cometido a mano armada en el mar, y el art. 88 consideraba también como piratería, los asaltos verificados en los ríos de la República, siendo así que estos hechos deberían estar castigados según las reglas generales.

En los arts. 89, 90 y 91 se asimilan a la piratería los siguientes casos: 1º El hecho de navegar, en buque armado, sin la Patente, Matrícula o documentos que comprueben la legitimidad del viaje, o con dos o más patentes; 2º La entrega maliciosa de una embarcación a piratas; y 3º El corso.

La Patente o matrícula es lo que sirve para establecer la nacionalidad de un buque, y uno que navegue sin los documentos respectivos, manifiesta que no ha recibido autorización legal para la navegación y armamen-

(*).—Revista de la Sociedad “Jurídico-Literaria” correspondiente a Febrero y Marzo de 1917.

to, y con lo dispuesto en el art. 89 se garantiza la libertad de los mares y del comercio; si bien me parece excesivo que esta clase de infracciones se las considere como de piratería, aunque los navegantes no cometan actos de piratería; pero la pena es menor que la que se impone a los piratas.

El que entrega intencionalmente y con ánimo de causar daño una embarcación a los piratas, es indudablemente coactor en el crimen de piratería, ya que coadyuba a la ejecución del asalto de un modo principal y directo.

Creemos que todas las naciones civilizadas han aceptado el principio de la abolición del corso, porque se considera que la guerra no es la lucha entre individuos de una nación contra otra nación, sino entre nación y nación; y como el Ecuador acogió este principio, castiga en el art. 91 el corso, considerando a los corsarios como piratas.

En el Código Penal vigente hasta 1906, solamente se castigaba a los corsarios que pertenecieran a una nación que hubiese abolido el corso, o que perteneciendo a una en donde subsista el corso, no presenten patente legítima o que carezca de los requisitos para que se le repunte legal.

Como caso de complicidad en el crimen de piratería, se castiga en el art. 92, el hecho de traficar con piratas en el territorio de la República.

El territorio de la República comprende no solamente la tierra firme, sino también el mar territorial, en la extensión fijada por el Derecho Internacional; de modo que la prohibición de traficar con piratas se entiende que es a todo lo que es el territorio nacional.

Se considera este caso como de complicidad, porque es evidente que el que trafica, a sabiendas, con piratas, auxilia y coopera indirecta y secundariamente al crimen de piratería.

El hecho previsto por el art. 93 es un crimen o un delito, y el legislador al considerarlo como infracción, ha tenido el propósito de velar porque las relaciones de paz que deben existir entre el Ecuador y las demás na-

ciones no se interrumpen, y para evitar una declaración de guerra.

El Código no explica qué es lo que ha de entenderse por hostilidades en el art. 93, ni podía hacerlo, ya que esto debe quedar a la apreciación del juez; porque lo que castiga el Código no son los actos mismos que constituyen las hostilidades, sino el hecho de exponer con estos actos a un estado de guerra.

Pero es necesario que estas hostilidades se las haya cometido sin conocimiento ni autorización del Gobierno, porque de haberlas autorizado, el Gobierno sería el responsable de la declaración de guerra o de las represalias; y si las ha conocido y no las ha impedido, tenemos una autorización tácita.

El que se haya seguido una declaratoria de guerra o represalias, es una circunstancia que le da carácter de crimen a la infracción, y como circunstancia constitutiva deberá especialmente comprobarse.



De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República

Art. 94.—El hecho que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República; o deponer al Gobierno constituido; o impedir la reunión del Congreso; o disolverlo, será castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

El hecho existe, desde que hay tentativa punible.

Art. 95.—La conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines mencionados en el artículo anterior, será castigada con prisión de seis meses a tres años.

El culpado será, además, sometido a la vigilancia de la Autoridad, por un tiempo igual al de la condena.

Art. 96.—El que de palabra o por escrito, atacare de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República, o incitare a su inobservancia, será castigado con seis meses a tres años de prisión.

Art. 97.—Los autores de lecciones pastorales, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encamina las a desprestigiar a la Autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto aceptado o tolerado en la República, serán castigados con seis meses a dos años de prisión.

Art. 98.—Si el autor de las mencionadas lecciones pastorales, se propusiese con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las órdenes de la Autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Art. 99.—Si el fin que se propusiere el autor de aquellas lecciones pastorales, fuese sublevar al pueblo, o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de tres a cinco años.

En este caso, si se efectúa la sublevación, o la guerra civil, el culpado de haberlas provocado, sufrirá la pena de reclusión menor, de tres a seis años.

Art. 100.—Los que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán castigados con uno a cinco años de prisión; aunque no se propongan de manera alguna, alterar el orden constitucional.

La conspiración para perpetrar estas infracciones, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será castigada con prisión de tres meses a dos años.

Art. 101.—Si el atentado tiene por objeto llevar la devastación, la carnicería, o el pillaje, a uno o muchos lugares, será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años.

La conspiración para ejecutar tales atentados, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será castigada con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 102.—Serán castigados con reclusión menor, de seis a nueve años, los que armados y organizados militarmente, alterasen por la fuerza el orden constitucional, desconociendo al Gobierno, al Congreso Nacional, o a la misma Constitución de la República.

Art. 103.—Serán castigados con prisión de uno a cinco años:

1º—Los que hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra, de una plaza, de un puesto de guardia, de un puerto, de una ciudad, sin derecho ni motivo legítimo:

2º—Los que hubieren retenido un mando militar cualquiera, contra el orden del Gobierno; y

3º—Los Comandantes que tuvieren reunido su ejército o tropa, después de tener conocimiento de haberse expedido la orden de licenciar esa fuerza.

Art. 104.—Todo individuo que, ya sea para apoderarse de los caudales públicos; ya para invadir propiedades, plazas, ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques o embarcaciones pertenecientes al Estado; ya para atacar o resistir a la fuerza pública que obra contra los autores de estos crímenes, se hubiere puesto a la cabeza de facciones armadas, o hubiere ejercido en ellas una función o mando cualquiera, será castigado con el máximo de la pena señalada en el art. 102.

Art. 105.—Si estas facciones han tenido por objeto saquear o repartirse propiedades públicas o nacionales, o de una generalidad de ciudadanos, o atacar o resistir a la fuerza pública que persigue a los autores de estos crímenes, los que se hubieren puesto a la cabeza de esas facciones, o hubieren ejercido en ellas un empleo, o mando cualquiera, serán también castigados con la pena anterior.

Art. 106.—Las penas establecidas en los dos artículos precedentes serán aplicables a los que hubieren dirigido la asociación, levantado o hecho levantar, organizado o hecho organizar las facciones.

Art. 107.—En caso de que uno de los crímenes mencionados en el art. 94, haya sido cometido por una facción; las penas señaladas por aquel artículo se aplicarán a todos los individuos que formen parte de la facción, y que hayan sido aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa.

Art. 108.—Fuera del caso en que la reunión sediciosa haya tenido por objeto, o por resultado, uno de los crímenes enunciados en el artículo 94, los individuos

que formen parte de las facciones de que antes se ha hablado, sin ejercer en ellas ningún mando ni empleo, y que hayan sido aprehendidos en el mismo sitio, serán castigados con lo pena inmediata inferior a la que debía imponerse a los Directores o Comandantes de dichas facciones.

Art. 109.—Los que, conociendo el fin y carácter de una facción, le hubieren suministrado alojamientos, escondites, o lugares de reunión, serán castigados con una a cinco años de prisión.

Art. 110.—No se castigará a los que, habiendo formado parte de una facción, sin ejercer en ella empleo o mando, se hubieren separado espontáneamente, o a la primera amonestación de la Autoridad.

Art. 111.—Se comprende por la palabra *armas*, toda máquina, instrumento, utensilio, u objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él.

Art. 112.—En toda sentencia condenatoria por las infracciones determinadas en este capítulo, se impondrá también la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Fisco, con la perpetración de los hechos castigados.

Art. 113.—Si los culpados fueren Jefes u Oficiales del Ejército, la misma sentencia condenatoria les privará de sus grados militares; sin que el indulto, conmutación o rebaja de la pena, pueda reponerlos en el Escalafón.

Art. 114.—Quedan exentos de pena los conspiradores que revelaren a la Autoridad la existencia de la conspiración; con tal que no se haya ejecutado ningún acto preparatorio punible.

Crímenes y delitos contra la Constitución.—Tentativa y conspiración para cometer estas infracciones.—Incitación a la discordia de unos ciudadanos con otros.—Levantamiento de facciones armadas.—Comando ilegal de tropas.

Al comenzar el Libro II dijimos que el Estado como ser colectivo, como sociedad organizada y viviente, puede ser el sujeto pasivo del delito; que los derechos del Estado pueden ser violados, y que entre los varios de-

rechos están el de su existencia y el de su organización política.

En el Capítulo I hemos recorrido los crímenes que atentan contra la seguridad exterior de la República, en el Capítulo III vamos a analizar las infracciones que comprometen su seguridad interior.

Estas son de cuatro clases: crímenes y delitos contra la Constitución; incitación a la discordia de unos ciudadanos contra otros; comando ilegal de tropas; y levantamiento de facciones armadas.

Los crímenes y delitos contra la Constitución de la República están comprendidos en los arts. 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 102, y éstos son los llamados delitos políticos.

El delito político, en su concepto más general, es todo hecho externo que reviste los caracteres generales del delito y con el cual se intenta conmover violentamente al Estado en su organismo o funciones internas.

En los delitos políticos encontramos los mismos caracteres y elementos comunes a todos los delitos; pero considerados jurídicamente hallamos en ellos una circunstancia cualificativa, cual es la de infringir el Derecho Político.

En la ciencia penal moderna hay la tendencia de considerar las infracciones políticas como de menor gravedad que las llamadas comunes, y aplicarlas distinta penalidad.

En efecto, un delincuente político no puede ser considerado ni tratado como los criminales que cometen hechos punibles que repugnan a la naturaleza humana. A veces su fin puede ser laudable; el interés que tenga puede ser desinteresado y patriótico; una revolución talvez sea necesaria, en algunos casos, para recuperar los derechos políticos, y aún como defensa de la libertad y de la vida.

Nuestro Código no sigue al tratar de los crímenes y delitos contra la Constitución estos principios científicos: impone la misma clase de penas a estas infracciones que a las comunes; tiene como atentados a la Cons-

titución al ataque aún de palabra contra élla; hay un rigorismo tal que lo vuelve tiránico e injusto.

Los crímenes y delitos contra la Constitución pueden realizarse, de acuerdo con el Capítulo III, por hechos, por palabras o por escritos.

El primer caso de ataque a la Constitución por hechos, lo tenemos en el art. 94 que principia así: “El hecho que tenga por objeto.....”

En el Código Penal anterior, siguiendo al Código belga, se decía: “El atentado que tenga por objeto...”, habiéndose sustituido la palabra atentado por la palabra hecho, sin que pueda comprenderse la razón de tal cambio.

Si tomáramos la palabra hecho en su sentido natural, llegaríamos a la conclusión que todo acto realizado, con el fin de conseguir alguno de los resultados previstos en el art. 94, vendría a constituir un crimen. Si varios individuos se reunieran de una manera pacífica, fueran ante las autoridades del país, representaran ante éllas y les pidieran que no permitan que se reúna el Congreso, esta manifestación es un acto que podría caer, tomando la expresión *el hecho* al pie de la letra, dentro de lo dispuesto en el art. 94.

Es claro que éste no es el sentido ni el espíritu de la disposición; pero puede ser una arma peligrosa en manos de autoridades despóticas.

Con la palabra atentado estaba claramente determinado el espíritu del Legislador, ya que al decirse atentado se indica lo violento, lo que está fuera de la ley, lo que puede, en una palabra, ser tenido como delictuoso, pues que en una de sus acepciones el atentado es el delito mismo.

Por lo demás, el art. 94, prevé los siguientes casos: 1º Destrucción o alteración de la Constitución de la República; 2º Deposición al Gobierno constituido; 3º Impedimento a la reunión del Congreso; y 4º Disolución del Congreso; casos que todos pueden estar comprendidos en la destrucción del Código Político, porque, ¿qué es, por ejemplo, la disolución del Congreso?, la desaparición del Poder Legislativo, y, por lo mismo, la

destrucción de la Carta fundamental que establece los tres poderes. Aún la alteración de la Constitución viene a ser su destrucción, porque todo lo que la altera cambia su unidad y lo establecido por ella.

En esta clase de infracciones se considera que el crimen está consumado, desde que hay tentativa punible; la violación del derecho se efectúa por la realización de actos exteriores que constituyen un principio de ejecución, porque la consumación, como lo dice Nypells, es la victoria y ésta la impunidad.

Además, de acuerdo con la teoría de Carrara, en los delitos sociales, políticos directos e indirectos, se ha consumado la infracción, el delito está perfecto, "pues, la efectividad del daño universal consiste en la violación del derecho abstracto que cada ciudadano tiene, a que se respete la autoridad, la religión, la moral pública, la justicia, la fuerza pública, la fe (o confianza) pública. Ahora bien, esta efectividad en el daño causado al derecho abstracto universal basta para hacer que la objetividad jurídica del delito sea atacada, y que la simple potencialidad de la violación del derecho concreto constituya la ofensa perfecta a la ley."

Con motivo de algunas publicaciones hechas con el fin de procurar la separación de una parte del territorio del Estado, ya sea para constituir un Estado independiente o agregarla a otras naciones, se presentó a la Academia de Abogados un proyecto de reformas al Código Penal, tendiente a castigar este hecho, y el que estas líneas escribe fue comisionado por la Academia para que informara al respecto, y en el informe presentado decíamos lo siguiente: "Entre los crímenes y delitos contra la seguridad interior, figuran en primer término, los que atacan a la Constitución de la República, previstos en los arts. 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 102; y el primero de dichos artículos dice: "El hecho que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República; o deponer al Gobierno constituido; o impedir la reunión del Congreso; o disolverlo, será castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor."

"El hecho existe desde que hay tentativa punible."

En las palabras: “El hecho que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República,” están, indudablemente, incluídos todos los demás casos del art. 94; pero, el Legislador, a fin de evitar dudas, ha especificado claramente los casos que pueden presentarse.

Ahora bien, la primera parte del art. 94, comprende toda acción, todo acto, llevado a cabo para alcanzar el que se altere o se destruya la Constitución de la República, y ésta fija los fundamentos necesarios para la existencia de la Nación ecuatoriana, y el art. 5º dice: “La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente,” todo hecho que tenga por objeto romper la unidad, indivisibilidad o independencia de la República, es un ataque a su Constitución y el pretender disgregar del territorio nacional una parte de él, no solamente tiende a alterar la Constitución sino a destruirla; va contra la unidad e indivisibilidad de la República, y también contra su independencia si el objeto es agregar esa parte del territorio a otra nación; tanto más que el art. 2º establece lo que comprende el territorio nacional.

Pero se puede atacar a la Constitución no solamente por hechos, sino también de palabra o por escrito, infracción castigada por el art. 96 que dice: “El que de palabra o por escrito atacare de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República o incitare su inobservancia, será castigado con seis meses a tres años de prisión.”

Si el pretender separar una parte del territorio nacional es, como he tratado de demostrar un atentado contra la Constitución, todo discurso o todo escrito con el que se incite a esta separación, es un ataque subversivo a la Constitución; y digo subversivo, porque la palabra o escrito, en este caso, tiende a trastornar y aún a destruir el orden político del Estado, y un escrito de esta clase se hallaría comprendido en el art. 293 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

En resumen, tengo para mí, que el pretender disgregar una parte del territorio nacional, es una infracción prevista por los arts. 94 y 96; castigándose, cuando se verifica por hechos, como consumada, desde que hay

tentativa punible; porque en las infracciones de esta naturaleza “la consumación significa la victoria, y la victoria la impunidad.”

El art. 102 prevé la alteración, por la fuerza, del orden constitucional, verificado por individuos armados y organizados militarmente. Para que exista esta infracción no solamente es necesario que los que alteran la Constitución lleven armas, sino que es preciso la organización militar; esto es, Jefes, Oficiales, soldados, todo lo que constituye, en fin, un cuerpo de ejército.

En los arts. 96, 97, 98 y 99 castiga el Código los ataques contra la Constitución de la República; el propósito de desprestigiar a la Autoridad; el inculcar la desobediencia a la Constitución, leyes u órdenes de la Autoridad; el proponerse sublevar al pueblo o poner las armas a una parte de los ciudadanos contra otros, por medio de la palabra verbal o escrita.

En las legislaciones francesa y belga, fuente inmediata del Código Penal, no se acepta que los discursos o escritos puedan constituir el acto o el hecho exterior que forma esta clase de infracciones, y en las leyes de dichos países no existen disposiciones análogas a las de los artículos que analizamos, lo que es conforme con los principios de legislación criminal; y de nuestro Código podemos decir lo que expone Concha sobre el Código colombiano: “No se podía ir más lejos en el camino del rigor, que hace mirar a la ley no por el lado del draconianismo sino por el aspecto del ridículo. El legislador olvidó en esta materia lo que en otros países se considera indispensable: que haya una relación necesaria entre los medios empleados y el fin que se quiere obtener, y que si no existe esta relación, cualesquiera que sean las intenciones del individuo, debe quedar exento de responsabilidad penal, porque únicamente habrá existido el ánimo de ejecutar un delito imposible por los medios, caso igual al de quien quisiera cumplir un envenenamiento con una sustancia inofensiva.”

En cuanto a los escritos a que se refiere el art. 96 deben ser subversivos, es decir, deben ser tales como

los define el art. 293 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Las lecciones pastorales mencionadas en los arts. 97, 98 y 99, ya sean de palabra o por escrito, deben encaminarse o a desprestigiar a la Autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, disciplina e intereses religiosos de alguna iglesia o culto, o a inculcar la desobediencia a la Constitución, leyes u órdenes de la Autoridad, o a sublevar al pueblo, o a incitar a la guerra civil; particularidades que son los elementos constitutivos de las infracciones.

Si se efectúa la sublevación o la guerra civil, a consecuencia o como efecto de la carta o lección pastoral, cosa que es desde luego difícil de probarse, esta circunstancia da al hecho el carácter de crimen.

La infracción prevista en el art. 100, promover la discordia de unos ciudadanos contra otros, es un delito contra la seguridad interior del Estado, que puede ser o no un crimen político, según que los autores de él se propongan alterar el orden constitucional u otro fin; si bien es difícil que se dé el caso de que la excitación a la discordia tenga otro móvil que no sea el político; es el delito previsto por el art. 124 del Código belga: la excitación a la guerra civil.

El crimen castigado por el art. 101 es un hecho que va contra las personas o contra las propiedades.

En este artículo el legislador emplea la palabra atentado, que la sustituyó en los demás artículos con la palabra hecho, y se determina especialmente el objeto que se proponen los culpables: "llevar la devastación, la carnicería o el pillaje," sin que sea necesario que los culpables hayan alcanzado el fin propuesto.

En el Código francés, en el artículo correspondiente, se dice: "la devastación, la carnicería y el pillaje," por lo que se exige para la realización del crimen la devastación, la carnicería y el pillaje. En el Código belga, la redacción es la misma que la del ecuatoriano; pero los comentadores dicen que es un error material de impresión el cambio de la conjunción y por la disyuntiva o, y que debe interpretarse el artículo en el sentido del

Código francés. Tal creo que debe ser también la del art. 101, porque el Legislador ecuatoriano copió el Código belga sin preo uparse de los errores de éste.

La conspiración para cometer alguna de las infracciones consignadas en los arts. 95, 100 y 101 también está castigada; pero en los casos de los arts. 100 y 101, siempre que la conspiración haya sido seguida de algún acto preparatorio.

En cuanto a la conspiración misma, tenemos dicho lo que debe tenerse por tal, y en cuanto a la ejecución de actos preparatorios, éstos son los que preceden a la acción, pero que no forman parte intrínseca con élla.

Tratándose de la conspiración, el legislador ha establecido grados: primer grado, la conspiración sin acto alguno preparatorio; segundo grado, la conspiración seguida de actos de esta clase.

En el art. 78, se distingue para la imposición de la pena ambos grados; en el 95 no se hace distinción alguna, y en los arts. 100 y 101 no se castiga sino el segundo grado.

Los casos previstos en el art. 103 son de usurpación o retención ilegítima del comando de la fuerza pública.

Tres son las hipótesis propuestas: tomar el mando de un cuerpo de ejército, sin derecho ni motivo legítimo; retener un mando militar, contra la orden del Gobierno; y tener reunido un ejército contrariando la orden de licenciamiento.

En cuanto a la primera, es necesario que al tomar el mando de un cuerpo de ejército, tropa, etc. lo sea sin derecho ni motivo legítimo para ello, y en este caso, son indispensables, tanto la falta de derecho como la de motivo legítimo; pues, se puede tomar el mando sin derecho pero con un motivo legítimo, como si en el caso de una sublevación, alguno tomare el mando de una tropa para restablecer el orden.

Por lo regular estas infracciones serán cometidas por militares, pero bien pueden ser verificadas por individuos que no pertenezcan al ejército; caso que fueren militares en servicio activo serían castigados de acuerdo con el Código militar.

Los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República, pueden ser llevados a cabo por facciones armadas; y si su fin fuere político, y las facciones armadas estuvieren organizadas militarmente, hemos visto que es el crimen previsto en el art. 102.

En los arts. 104 a 106, se castiga la sola organización o levantamiento de facciones armadas.

Si bien esta organización no puede ser considerada sino como un acto preparatorio, la inminencia del peligro contra la seguridad interior de la República, hace que se tenga como punible tal hecho.

Los elementos constitutivos de los crímenes enunciados son: 1º La organización de las facciones; 2º Que estas facciones sean armadas; y 3º Que el objeto de ellas sea ejecutar alguno de los hechos mencionados en los arts. 104 y 105.

En cuanto a la primera condición, la ley indica los caracteres principales de la organización; se supone una asociación con directores, jefes y empleados accesorios, sin que el Código nos diga cuantos hombres se necesitan para formar la facción, ya que esta es una cuestión que se la deberá apreciar según el objeto que se propongan los culpables.

Con respecto al objeto de la organización, se distinguen dos clases de hechos. Los previstos en el art. 104, tienen más bien un carácter político, y los del art. 105 constituyen crímenes ordinarios o mixtos.

La ley no exige, para ambos casos, que la asociación tenga por objeto el cumplimiento de todos los hechos, es suficiente cualquiera de ellos.

En cuanto a las penas, son aplicables tanto a los que hayan ejercido en la facción un mando o función cualquiera, como a los que hubieren dirigido la asociación, levantado o hecho levantar, organizado o hecho organizar las facciones; y en cuanto a los demás que forman la facción, son también castigados, de acuerdo con el art. 108, con la pena inmediata inferior a la de los directores u organizadores, pero siempre que hayan sido

aprehendidos en el mismo sitio; de donde resulta que los jefes de la banda son castigados cualquiera que sea el lugar en que se los tome, y para los demás es condición indispensable que sean aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa. (Art. 107).

En el art. 109 se considera un caso especial de encubrimiento, que no se halla comprendido en el art. 14, ya que para la existencia del caso 1º de este artículo es necesario el elemento de la costumbre. Basta que se suministre por una sola vez alojamiento, escondite o lugar de reunión, conociendo el fin y carácter de la facción, para que tenga lugar el delito.

En el art. 110 se establece una circunstancia que hace desaparecer la pena; pero que no es una circunstancia que excluye la imputabilidad, ni una circunstancia de excusa propiamente dicha, sino una excusa particular absolutaria que hace desaparecer la pena subsistiendo la culpabilidad. Esta circunstancia deberá probarla el acusado que quiera hacerla valer en su defensa.

Esta excusa no aprovecha sino a los individuos que forman o han formado parte de la facción, sin ejercer ningún mando o empleo en ella.

Por lo demás, el reo deberá comprobar o que se ha separado voluntariamente o a la primera amonestación de la Autoridad; tanto más que si se ha separado voluntariamente no podría aplicárseles ninguna pena, ya que no serían aprehendidos en el mismo sitio de la reunión.

La ley al establecer esta excusa, ha tenido en mira el facilitar la disolución de las facciones, ya que es preferible este resultado antes que el castigo.

En el Capítulo III se habla de facciones armadas, y era necesario que el legislador nos diga qué es lo que debe entenderse por armas, de ahí la definición del art. 111.

Los términos del art. 111 son muy latos; se comprende en la palabra armas todo objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar,

herir o golpear; pero el juez, según la infracción de que se trate, deberá limitar el alcance de esta definición, pues, no podría considerarse como comprendida en la palabra armas, por ejemplo, una piedra, cuando se juzgue la infracción determinada en el art. 102, aunque una piedra sea un objeto contundente.

Es a la intención del agente a lo que se atiende para considerar como armas los objetos determinados en el art. 111, ya que la ley añade las palabras “aun cuando no se haga uso de él.”

Lo dispuesto en el art. 112 es, como lo ordenado en el art. 85, una consecuencia de la regla general, de que toda infracción da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios; si bien, de acuerdo con dichos artículos, no será necesario que se intente la acción civil independientemente de la penal, ni que haya necesidad de que se reclame especialmente la indemnización

El legislador en el art. 113 impone una sanción especial para los delinquentes que fueren Jefes u Oficiales del Ejército, y creo que esta disposición no puede referirse sino a los miembros del Ejército que no estuvieren en servicio activo, ya que de estarlo serían juzgados y penados conforme al Código Militar:

Análoga a las causas de excusas determinadas en el art. 110, es la que figura en el art. 114, y en esta materia creo que se ha hecho un progreso en la presente edición del Código conforme con la justicia.

En el Código anterior, la disposición correspondiente, igual a la del Código belga, exigía que se revele no sólo la existencia de la conspiración sino el nombre de los autores y de los cómplices, lo que daba lugar a que se premie la infidencia, la delación y que aún por venganzas personales se ponga en conocimiento de las autoridades una supuesta conspiración.

Según la disposición del Código en vigencia, no es necesario sino el aviso a la autoridad para que tenga lugar la excusa, aunque no se ponga en conocimiento quienes son los conspiradores.

LIBRO III

De los crímenes y delitos que comprometen los derechos garantizados por la Constitución.

CAPITULO I

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos

Art. 115.—Los que por medio de asonadas, violencias o amenazas, hubieren impedido a uno o más ciudadanos ejercer sus derechos políticos, serán castigados con una prisión de uno a tres años, y la multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 116.—Los miembros de los Concejos Municipales y Juntas electorales, u otros funcionarios que, por ley, estuvieren encargados de verificar el escrutinio de una elección, y sustrajeren o falsificaren boletas; o leyeren fraudulentamente otros nombres que los inscritos en dichas listas; o anularen total o parcialmente una elección, contra leyes expresas, serán castigados con una prisión de tres a cinco años, y la privación de los derechos políticos por dos años.

Art. 117.—Si los atentados anteriores se han cometido previo acuerdo para extenderlos y ejecutarlos en toda la República, o en varios cantones, la pena será de reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años, e interdicción de los derechos políticos por dos años.

Art. 118.—Todo individuo que fuere sorprendido sustrayendo boletas a los electores, mediante astucia o violencia; o sustituyendo fraudulentamente otra boleta a la que tuviere el elector; o que se presentare a votar con nombre supuesto; o que votare en dos o más parroquias, será castigado con una prisión de seis meses a un año y con un año de interdicción de los derechos políticos.

Art. 119.—Los que perturbasen una elección popular, alegando motivos religiosos, ya sea en favor de

sus candidatos, recomendándolos; ya desprestigiando a los candidatos contrarios, serán castigados con una prisión de treinta a noventa días.

Art. 120.—Todo el que haya recibido algo en cambio de su voto; o que haya dado o prometido algo por el voto de otro, será castigado con prisión de seis meses a un año.

Concepto de los crímenes y delitos castigados en este Libro.—División de los crímenes y delitos contra los derechos políticos o contra los derechos mixtos, cometidos por empleados públicos o particulares.

Obstáculos puestos al ejercicio de los derechos políticos. Delitos electorales.

Varios son los derechos que tiene el individuo y que están reconocidos por los Códigos Políticos o constitucionales; derechos que suelen agruparse en tres secciones: derechos individuales, políticos y mixtos. Individuales, los que pertenecen al hombre en su calidad de ser humano; políticos, los que se refieren al individuo como miembro del Estado; mixtos, los que tiene para cumplir ya su fin individual o ya su fin político.

En general, se puede decir que todos los derechos, ya sean individuales, políticos o mixtos, están garantizados por el Título IV de la Constitución de la República, y en varios de los Capítulos del Código se castigan las violaciones de estos derechos; mas, los garantizados en este Libro son propiamente los políticos y mixtos, y las infracciones de los preceptos que los afianzan pueden ser verificadas tanto por funcionarios públicos, como por personas que no tienen este carácter; son crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos o por particulares en lo relacionado con las funciones públicas.

Los derechos políticos se refieren al derecho de elegir y ser elegido: en el Capítulo I se garantiza la libre designación de la representación pública.

La ley de elecciones reglamenta el ejercicio del de-

recho de sufragio, y los delitos electorales son los hechos que tienden a impedir que la representación pública sea la genuina expresión del modo de pensar de la Nación, en cuanto a las personas que lo han de representar.

Estas infracciones, por lo general, son materia de leyes o códigos especiales, y en casi todas las legislaciones han sido suprimidos, los hechos con los cuales se las lleva a cabo, del Código Penal.

Los hechos que tienden a perturbar o desvirtuar la elección, se los clasifica ordinariamente en tres grupos, según se vaya contra la libertad, contra la sinceridad o contra la legalidad del sufragio.

En los arts. 115 y 119 se castigan los hechos que atentan a la libertad; en los arts. 116 y 120 los que son dirigidos contra la sinceridad y en el art. 118 los que van contra la legalidad.

Entre los actos contrarios a la libertad de ejercer los derechos políticos, tenemos, en primer lugar, los que se refieren a impedir dicho ejercicio, penados por el art. 115, cuando el impedimento se verifica por asonadas, amenazas o violencias.

En cuanto a la asonada, no es sino la reunión tumultuaria para conseguir violentamente algún fin; la amenaza, el constreñimiento moral por el temor de un mal inminente; la violencia, actos de fuerza física ejercidos sobre una persona.

Por cualquiera de estos medios de que se valgan los delincuentes para impedir, efectuándose realmente el impedimento, la libertad del ejercicio de los derechos políticos, es suficiente para constituir el delito.

Si en el art. 115 se castiga el impedimento al ejercicio del sufragio, en el art. 119 se considera como delito el hecho de perturbar una elección popular, alegando motivos religiosos, ya en favor de los candidatos o desprestigiándolos.

La perturbación no es sino la alteración del orden en una elección; pero esta perturbación debe provenir de los motivos religiosos que se aleguen, para recomendar a los candidatos o para desprestigiarlos.

De modo que los elementos constitutivos de este delito son: 1º La alteración del orden; 2º Que se aleguen motivos religiosos; 3º Que la alegación de estos motivos religiosos sirva ya para recomendar o para desprestigiar a los candidatos; y 4º Que se trate de una elección popular; o sea, a la determinada en el Título III de la ley de elecciones.

Como actos que van contra la sinceridad en la elección, castiga el Código en los arts. 116 y 120 los hechos siguientes: la sustracción de boletas; su falsificación; la lectura de otros nombres que los que consten en dichas boletas; la anulación total o parcial de una elección contra leyes expresas; el recibir algo en cambio de un voto; y los dones o promesas por el voto de otro.

La ley de elecciones determina las Juntas y Corporaciones a quienes corresponde verificar los escrutinios, y éstas son: las Juntas parroquiales, Concejos Municipales y Cámaras legislativas. En el art. 116 se habla especialmente de Juntas electorales y Concejos Municipales, pero como añade: "u otros funcionarios que, por Ley, estuvieren encargados de verificar los escrutinios," tiene que referirse a todos aquellos funcionarios que son llamados por la ley o reglamentos para llevar a cabo un escrutinio, y que no sean funcionarios que pertenezcan a los Concejos Municipales o Juntas electorales. Así el Secretario del Congreso y los miembros escrutadores que leyeren fraudulentamente otros nombres de los que constan en las boletas, estarían comprendidos en la disposición.

No todos los fraudes en un escrutinio están castigados por la ley, ya que los arts. 116 y 119 determinan claramente esos fraudes, siendo elementos constitutivos de la infracción cualquiera de los hechos enunciados.

En el art. 120 se castiga la corrupción del elector, y se aplica la misma pena tanto al que soborna electores como al elector que se ha dejado corromper. El que cohecha electores es la causa principal y directa del delito, y el soborno puede ser por dones recibidos o prometidos, pero para el elector es indispensable el que haya recibido algo por su voto.

El sustraer boletas a los electores ; sustituir una boleta por otra ; presentarse a votar con nombre supuesto y votar en dos o más parroquias, son hechos penados por el art. 118 y que se dirigen contra la legalidad de la elección.

La sustracción de boletas debe efectuarse por medio de la astucia o por medio de la violencia : las amenazas no serían suficientes como elemento del delito ; la sustitución debe llevarse a cabo con malicia, ya que esto indica la expresión fraudulentamente.

Si una persona se presentare a votar con nombre supuesto, no es indispensable que se haya procedido a la votación, basta el hecho de la presentación, ya que de exigirse el hecho mismo de la votación el Código lo hubiera expresado así, y los términos usados no dan lugar a duda : “el que se presentare a votar con nombre supuesto.”

Si alguien votare en dos o más parroquias, y en una de ellas con nombre supuesto, habría concurrencia de dos infracciones, y se aplicarían las reglas generales para este caso.

Cuando las infracciones determinadas en los arts. 115 y 116 se han cometido previo acuerdo para extenderlos o ejecutarlos en toda la República o en varios cantones, esta circunstancia es elemento constitutivo de la infracción, y que cambia el delito en crimen, de acuerdo con el art. 117.

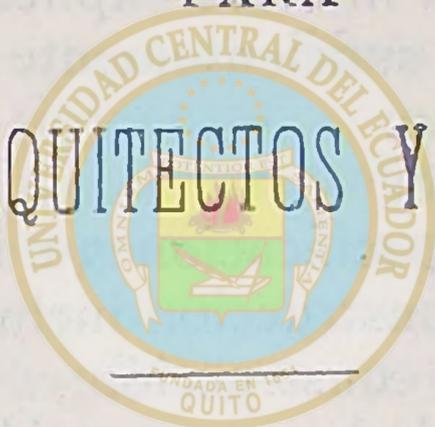
El art. 26 de la ley de elecciones dice : “La Junta que sin motivo legal se negare a admitir el voto de un ciudadano, o admitiere el voto del que no está inscrito, se hace criminalmente responsable de esta infracción, sin perjuicio de la multa de 10 a 100 sucres que impondrá el Concejo Municipal a cada uno de los vocales que haya procedido indebidamente.” Como se ve la ley de elecciones habla de responsabilidad criminal por esta infracción ; pero como no está comprendida en el Capítulo I, deberá aplicarse el art. 216 del Código Penal, y que se menciona también en el art. 54 de aquella ley.

(Continuará).

R. F. A. M.

X PROYECTO DE CODIGO DE HONORARIOS

PARA
INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En muchos países existen Códigos de Honorarios para Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, pero tratándose del Ecuador, ya sea por la escasés de obras hasta hace poco, ya sea que al empirismo se le ha dado importancia y talvez preferencia, no se ha tratado hasta hoy de establecer un código similar, el cual pueda ser consultado con ventaja por los profesionales y por los futuros clientes y servirles de guia o de referencia.

Estimamos que el presente proyecto de código será estudiado por todos los técnicos. Creemos también que lo hemos formulado con los detalles suficientes y con la suficiente clasificación de obras para resolver los puntos que se encuentran en la práctica corriente.

Manifestamos por último que nos hemos servido de códigos extranjeros como base, tomando en cuenta las condiciones económicas en el Ecuador.

CLAUSULAS GENERALES

SECCION I

BASES PARA FORMULAR HONORARIOS

Art. 1º Los honorarios serán fijados sobre la base de costo de la construcción. Los honorarios para trabajos preliminares serán basados sobre el costo presupuestado, los honorarios para la construcción serán basados sobre el costo efectivo.

Art. 2º Por trabajos preliminares se entiende:

- a) Croquis preliminares con presupuesto preliminar, incluyéndose un informe explicativo;
- b) Un diseño suficientemente detallado para formular un presupuesto;
- c) Presupuesto;
- d) Planos, especificaciones e informe.

El trabajo de construcción incluye:

- e) Dibujos de construcción;
- f) Dirección de la construcción.

Art. 3º El costo de construcción, según el cual se computará los honorarios comprende todos los gastos de construcción, con exclusión del valor del terreno, así como la supervigilancia y el honorario del ingeniero o arquitecto. En caso que el propietario suministre material y colaboración de operarios, el valor debe incluirse en el costo total, sobre la base de precios locales y jornales corrientes, al tiempo de fijar el honorario.

Art 4º El pago del honorario autoriza al propietario para usar el diseño en un solo lugar. Si quiere hacer uso de él en otro lugar pagará un nuevo honorario.

Art. 5º Cuando un compromiso se refiere a construcciones de diferentes clases [véanse la clasificación] los honorarios se computarán separadamente.

Art. 6º Si el cliente ordena un cambio de diseño que requiere un aumento de trabajo preliminar, se pa-

gará un honorario adicional en proporción a los servicios adicionales.

Art. 7º Si para un mismo cliente se hacen trabajos alternativos que requieran cada uno un diseño preliminar, se cobrará por cada uno separadamente.

Art. 8º El honorario para supervigilancia se aplica al trabajo por contrato. El trabajo no hecho por contrato será pagado con el valor doble del honorario correspondiente a la supervigilancia.

Art. 9º El honorario por reedificación de obras existentes tendrá un recargo del 50% debido al aumento de servicios.

SECCION II

GASTOS

Los gastos se pagarán separadamente y pueden ocurrir en los casos siguientes:

Art. 10. Los gastos para obtener copias de mapas topográficos, fotografías, examen del terreno, perforaciones, mediciones hidrológicas, análisis, datos estadísticos para obras de agua potable, canalización y alumbrado público.

Art. 11. Los gastos en los detalles de supervigilancia, como los sueldos de los sobrestantes, arriendo de oficina, series especiales de dibujo y especificaciones, anuncios en los periódicos, etc.

Art. 12. Los servicios rendidos en forma de selección, compra, venta, etc., de terrenos o edificios, gastos de viaje relacionados con la obra.

SECCION III

FORMA DE PAGO

Art. 13.—Las tres cuartas partes del honorario serán pagadas por partes hasta que las tres cuartas partes del trabajo sean ejecutadas, el resto o sea la cuarta parte y tratándose de estudios preliminares, será pagada a la entrega del trabajo.

SECCION IV

HONORARIOS ESPECIALES

Art. 14. El honorario basado sobre una duración de tiempo se fijará según los precios unitarios siguientes:

Por la primera hora..... \$ 5,00

Por cada una de las demás horas..... ,, 2,00

Art. 15. Aparte del honorario, se pagará los gastos de viaje, como ferrocarril o caballería, hotel y además a razón de \$ 10,00 por cada día o parte de él, que dure el viaje de ida y vuelta.

Art. 16. Los servicios de los ayudantes se pagarán en proporción a la importancia de aquellos.

Honorarios para las Obras de Ingeniería



MÉTODOS DE FIJAR LOS HONORARIOS

ÁREA HISTÓRICA

CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 17. Para fijar los honorarios, los trabajos de ingeniería que no sean construcción de edificios, pertenecen a una de las tres agrupaciones siguientes; según que el valor se calcule por:

A Porcentaje del costo.

B Longitud de la línea.

C Area del territorio.

La agrupación [A] se divide en tres clases: 1, 2 y 3.

Art. 18. Para trabajos correspondientes a las agrupaciones [B] y [C] se dan límites de honorarios mínimos y máximos, según la mayor o menor dificultad de las condiciones. El honorario para cada caso particular se acordará con el cliente, dentro de dichos límites.

Art. 19. En trabajos cuyo valor sea menor que \$ 5.000,00, el honorario puede determinarse de común acuerdo con el cliente.

Art. 20. Los honorarios para trabajos en ingeniería se subdividen de la manera siguiente:

Clase de servicio	Tanto por ciento del honorario total
Diseño, planos y presupuesto	% 30
Copias de los planos (duplicados)	„ 2
Redacción de las bases del contrato	„ 3
Supervigilancia de la construcción	„ 65

SECCION VI

GRUPO (A)

Este grupo incluye los trabajos cuyos honorarios se basan en el porcentaje y su clasificación es como sigue:

Clase 1^a—Puentes sencillos hasta 10 mts. de luz, desagües sencillos, movimientos de tierra, líneas de transmisión y distribución eléctrica, protección de las riberas, excavación en rocas, canales sencillos, puertos sencillos, pavimentación, líneas de tubería, localización de caminos, muros de sostenimiento sobre fundaciones ordinarias, diques sencillos.

Clase 2^a—Puentes de 10 a 30 mts. de luz, canalización de ciudades, sifones, canalización de ríos, puertos difíciles, plantas eléctricas, agua potable, esclusas de navegación, construcción difícil de caminos, diques, túneles, desarrollo de fuerza motriz.

Clase 3^a—Estaciones de ferrocarriles, grandes acueductos, puentes grandes, muelles, diques grandes, viaductos altos, túneles difíciles.

Los honorarios para los trabajos de estas tres clases se computarán como porcentaje según la Tabla I.

TABLA I

Honorarios para Obras de Ingeniería en tanto por ciento del Costo Total

COSTO DE LA OBRA (sucres)	Clase I	Clase II	Clase III
5.000	8,8	13,2	17,6
10.000	7,3	11,5	14,7
20.000	6,3	9,5	12,8
30.000	5,8	8,6	11,6
40.000	5,3	8,1	10,8
50.000	5,1	7,7	10,4
60.000	4,9	7,4	10,1
70.000	4,7	7,1	9,9
80.000	4,5	6,9	9,6
90.000	4,4	6,8	9,4
100.000	4,2	6,6	9,3
150.000	3,8	6,1	8,6
200.000	3,7	5,7	8,2
300.000	3,5	5,2	7,4
400.000	3,5	5,0	7,0
500.000	3,5	4,8	6,6
600.000	3,5	4,7	6,1
700.000	3,4	4,6	5,8
800.000	3,4	4,5	5,7
900.000	3,3	4,5	5,6
1.000.000	3,3	4,4	5,5
2.000.000	2,9	3,9	4,9
3.000.000	2,6	3,5	4,4

SECCION VII

GRUPO (B)

Honorarios basados en la Longitud de la Línea

El trabajo del ingeniero se subdivide de la manera siguiente:

Trabajo preliminar general.—Examen de la línea; croquis de la línea y de su perfil; preparación del informe y del presupuesto.

Estudio detallado.—Arreglo de todo el trabajo preliminar sobre la base de mapas existentes; preparación del perfil y de las secciones transversales cuando sea necesario; preparación del diseño, localización de las estructuras; informe, presupuesto.

Esta clase de trabajos incluye lo siguiente:

a) *Caminos*, siendo el honorario basado por kilómetro de longitud para condiciones ordinarias \$ 400,00; para condiciones difíciles \$ 1.200,00.

b) *Ferrocarriles, tranvías, líneas de tubería, canales o acequias.*—Los honorarios por kilómetro de longitud serán para condiciones ordinarias \$ 600,00; para condiciones difíciles \$ 1.800,00.

Se hace observar que estos honorarios se subdividen según lo dispuesto en el art. 20.



Honorarios basados en la Superficie

Art. 21 El trabajo del ingeniero, según este grupo comprende lo siguiente:

Trabajo preliminar general.—Examen del terreno, preparación de un croquis preliminar por medio de los mapas y perfiles existentes, desarrollo general del trabajo proyectado, preparación del informe y del presupuesto.

Art. 22. *Trabajos Municipales*—Delineación de parques, calles y ciudadelas. Los honorarios por hectárea de superficie serán:

Para condiciones ordinarias \$ 90
Para condiciones difíciles „ 450

Art. 23. *Irrigación y drenaje.*—Los honorarios por hectárea serán:

Para condiciones ordinarias \$ 140
Para condiciones difíciles „ 450

También los honorarios de los artículos 21, 22 y 23 se subdividen según lo dispuesto en el artículo 20.

SECCION IX

Agrimensura

Art. 24. *Terrenos urbanos y suburbanos.* — Sin edificios y en condiciones fáciles \$ 60 por hectárea; con edificios \$ 170.

Art. 25. Planos de ciudades cuya superficie no rebaje de cincuenta hectáreas sin edificios a 5 sucres por hectárea.

Art. 26. Planos de ciudades cuya superficie no rebaje de cincuenta hectáreas y con edificios, 14 sucres por hectárea.

Art. 27. Para ciudades cuya superficie sea menor de cincuenta hectáreas se fijará el honorario de común acuerdo con el cliente.

Art. 28. *Terrenos rurales* (predios rústicos). — Para condiciones fáciles \$ 1,50 la hectárea, en superficies no menos de cincuenta hectáreas; para condiciones difíciles y en extensiones análogas, \$ 2,50 la hectárea.

Art. 29. El honorario por mediciones de páramos o terrenos no cultivados, será de \$ 0,50 por hectárea.

Art. 30. Para terrenos cubiertos de bosques naturales, huertos, cañaverales, sitios chaparosos, etc., \$ 5 por hectárea.

SECCION X

Honorarios para Obras de Arquitectura

Art. 31. Los honorarios para servicios de arquitectos en el diseño y construcción de edificios se determinará según:

- a) El costo del edificio;
- b) El género del edificio.

Art. 32. Por costo del edificio se entiende todos los gastos.

Los honorarios para trabajos preliminares se basarán sobre el presupuesto, los honorarios para el trabajo de construcción se basarán sobre el costo efectivo.

Art. 33. El género de edificio se determinará según la clasificación siguiente:

Grupo 1º—Plantas de fuerza motriz, fábricas, madereros, establos y bodegas.

Grupo 2º — Residencias, almacenes, hoteles, bancos, escuelas públicas, cuarteles, penitenciarías, hospitales, baños públicos y mercados.

Grupo 3º—Templos, mausoleos, colegios, bibliotecas, museos, teatros, edificios particulares y oficinas públicas.

Grupo 4º — Monumentos, fuentes y decoraciones interiores.

Art. 34. Los honorarios serán computados según la Tabla II en porcentaje del costo total.

TABLA II

Honorarios para Obras de Arquitectura en tanto por ciento
del Costo Total

COSTO DE LA OBRA (sucres)	CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
1.000	6,60	9,90	13,20	16,50
2.000	6,16	9,24	12,32	15,40
3.000	5,83	8,80	11,66	14,63
4.000	5,61	8,47	11,22	14,08
5.000	5,39	8,14	10,78	13,53
6.000	5,28	7,92	10,56	13,20
7.000	5,17	7,70	10,34	12,87
8.000	5,06	7,59	10,12	12,65
9.000	5,00	7,53	10,01	12,54
10.000	4,95	7,48	9,90	12,43
15.000	4,73	7,15	9,46	11,88
20.000	4,51	6,82	9,02	11,33
25.000	4,40	6,60	8,80	11,00
30.000	4,29	6,43	8,58	10,67
35.000	4,18	6,27	8,36	10,45
40.000	4,07	6,10	8,14	10,23
50.000	3,96	5,94	7,92	9,90
60.000	3,85	5,77	7,70	9,57
70.000	3,74	5,61	7,48	9,35
80.000	3,68	5,55	7,37	9,24
90.000	3,63	5,44	7,26	9,13
100.000	3,57	5,17	7,15	9,02
150.000	3,41	4,95	6,82	8,58
200.000	3,30	4,73	6,60	8,25
250.000	3,19	4,62	6,38	7,92
300.000	3,08	4,51	6,16	7,70
350.000	3,02	4,40	6,05	7,59
400.000	2,97	4,29	5,94	7,48
500.000	2,91	4,18	5,83	7,36
600.000	2,86	4,12	5,72	7,04
700.000	2,80	4,07	5,61	6,93
800.000	2,75	4,01	5,50	6,82
900.000	2,69	3,96	5,39	6,71
1'000.000	2,64	3,79	5,28	6,60
1'500.000	2,42	3,52	4,89	6,16

Art 35. Los honorarios se subdividen de la manera siguiente:

Para trabajos preliminares	Porcentaje del honorario total
a) Croquis preliminar.....	10 ^o / _o } 30 ^o / _o } 40 ^o / _o
b) Diseño.....	20 ^o / _o } 10 ^o / _o }
c) Presupuesto del costo.....	7 ^o / _o }
d) Copias de planos (duplicados)	3 ^o / _o }

Para trabajos de construcción

e) Supervigilancia.....	60 ^o / _o
-------------------------	--------------------------------

APLICACION DEL PROYECTO DE CODIGO

1^{er}. CASO.—*Ingeniería*.—Sea un proyecto de canalización de una ciudad de diez mil habitantes cuyo presupuesto asciende a \$ 300.000.

Esta obra pertenece a la clasificación segunda.

Refiriéndonos a la Tabla I, columna 2^a el horario para ingeniería es 5,2^o/_o; es decir \$ 15.600.

Para el diseño y presupuesto completo de dicha obra el honorario sería el 30^o/_o de dicha suma (véase artículo 20), es decir \$ 4.680.

La supervigilancia del trabajo costaría el 65^o/_o de la suma antedicha, es decir \$ 10.140.

2^o CASO.—*Arquitectura*.—Sea de construir una casa particular cuyo presupuesto asciende a \$ 15.000.

Esta obra pertenece a la clasificación 2^a (véase artículo 33).

Refiriéndonos a la Tabla II, el honorario para servicios de arquitecto, es de 7,15^o/_o resultando un total de \$ 1.072,50.

Los estudios preliminares costarían el 40^o/_o de esta última suma o sea \$ 429 y los trabajos de supervigilancia el 60^o/_o, es decir \$ 643,50 (véase artículo 35).

R. F. A. M.

610 CHARPENTIER

ELECTRICIDAD EXPERIMENTAL

POTENCIOMETRO

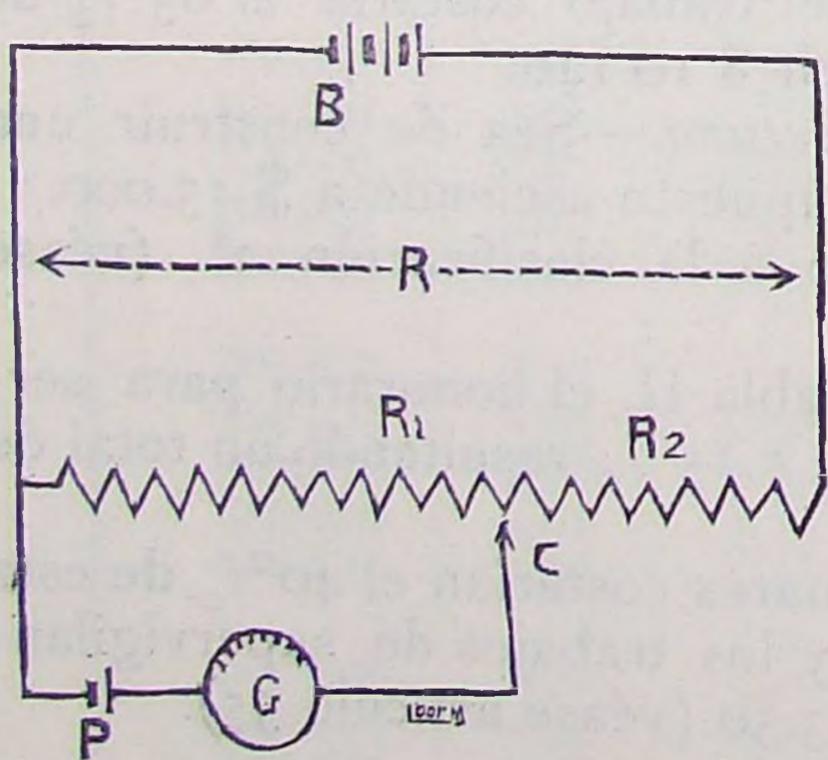
OBJETO DEL EXPERIMENTO

El objeto del experimento es determinar la diferencia de potencial o voltaje de una pila por comparación, valiéndose del Potenciómetro.



El Potenciómetro es un aparato que permite encontrar la diferencia de potencial entre dos puntos de un circuito eléctrico, aplicándose la ley de Ohm.

Se compone, como está ilustrado en el esquema, de



una batería, B; un conductor de alambre de diámetro constante, R; de un galvanómetro, G; un contacto movable, C, y una pila o cualquier otro aparato eléctrico, P, que se quiere conocer su voltaje, y que se conecta en serie con el galvanómetro.

Para que sea posible el experimento es necesario que el voltaje de B sea mayor que el que se busca.

Hechas las conexiones necesarias, se mueve el contacto C hasta que el galvanómetro no indique deflexión; esto quiere decir que el contacto ha dividido la resistencia en dos partes proporcionales a los voltajes, y se tiene, según la ley de Ohm:

$$V=RI$$

Se tiene así la resistencia de la pila base, por ejemplo, y como el diámetro del conductor es constante, las resistencias son proporcionales a las longitudes. Se mide, por tanto, la longitud respectiva, L, en una escala adaptada al aparato.

Luego se reemplaza la pila base por la segunda, cuyo voltaje se busca, y se tiene igualmente:

$$V_1=R_1I_1$$

Y como los voltajes son proporcionales a las resistencias se puede escribir:



De donde

$$\frac{V}{V_1} = \frac{R}{R_1} = \frac{L}{L_1}$$
$$V_1 = \frac{L_1}{L} V$$

Como la intensidad de la corriente es constante, se anula en la ecuación.

RESULTADOS

Tomamos como base una pila de diferencia de potencial igual a 1^{vol.}, y las observaciones son:

l =	4.6190	
	= 4.6600	
	= 4.5400	
	= 4.6135	
	<hr/>	
Suma =	18.4325	promedio = $\frac{18.4325}{4} = 4.6081 = L$

Segunda pila; observaciones:

$$\begin{aligned} l &= 2.2620 \\ &= 2.3100 \\ &= 2.3100 \\ &= 2.2990 \\ \hline \end{aligned}$$

Suma = 9.1810 promedio = $\frac{9.1810}{4} = 2.2952 = L_1$

Reemplazando los valores encontrados en

$$V_1 = \frac{L_1}{L} V$$

tenemos:

$$V_1 = \frac{2.2952}{4.6081} \times 1 = \underline{\underline{0.4980}} \text{ vol.}$$

Discusión del resultado con la teoría de los errores

Tenemos que buscar la desviación media de cada observación y del término medio del número de ellas. Así:

Observaciones	promedio	dm	promedio
4.6190+	-4.6081	+0.0109	
4.6600+	- "	+0.0519	
4.5400-	+ "	-0.0681	
4.6135+	- "	+0.0054	$\frac{0.1363}{4} = 0.0340$

$$DM = \frac{0.034}{\sqrt{4}} = \frac{0.034}{2} = \underline{\underline{0.017}}$$

Esta DM nos da el error accidental de L.

Segunda pila.

Observaciones	promedio	dm	promedio
2.2620-	+2.2952	-0.0332	
2.3100+	- "	+0.0148	
2.3100+	- "	+0.0148	
2.2990+	- "	+0.0038	$\frac{0.0666}{4} = 0.0166$

$$DM = \frac{0.0166}{\sqrt{4}} = \frac{0.0166}{2} = \underline{\underline{0.0083}}$$

Tenemos el error accidental de L_1 .

Ahora para tener el error accidental del resultado último, o sea de V_1 , tenemos:

$$\begin{aligned} E &= \sqrt{e_1^2 + e_2^2} = \sqrt{(0.017)^2 + (0.0083)^2} \\ &= \sqrt{0.000289 + 0.006889} = \sqrt{0.007178} \\ &= \underline{\underline{0.084}} \end{aligned}$$

Es decir que el error accidental del resultado es de más 0.084, o menos la misma cantidad; esto es:

$$0.4980 + 0.084 = 0.5820$$

$$\text{o } 0.4980 - 0.084 = 0.4140,$$

debe ser el resultado sin error accidental.

En porcentaje tendremos:

$$\frac{0.4980}{100} \quad \frac{0.084}{x} \quad ; \quad x = \frac{8.4}{0.4980} = 16.8 \%$$

El porcentaje se podía también sacar en las desviaciones medias y hacer con esos datos los cálculos; pero he creído más conveniente sacarlo en el último resultado.

En este experimento, en que actué como sobrestante, tomaron parte los señores condiscípulos Abel Troya y C. Armando Navarrete T. El primero hizo las observaciones de la primera pila, y el segundo, de la otra.

Las conexiones hicimos los tres.

PABLO CHARPENTIER.

Alumno de 5º Año de Ingeniería.

* DE LA PROBIDAD PROFESIONAL *

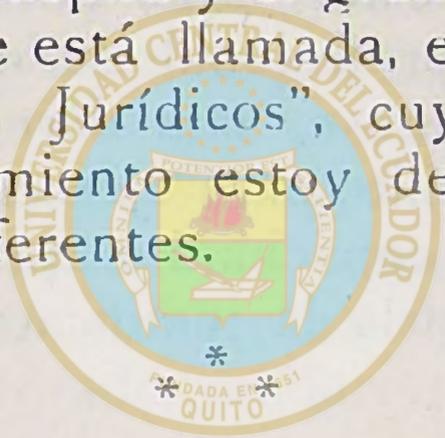
No serán, siempre, temas científicos los elegidos para una conferencia, que, tendrán, también, su vez los que pudiéramos llamar éticos o morales. La razón es obvia. Porque si es pan de la inteligencia el saber, alimento propio y substancioso de la voluntad es el bien. , ahora, ¿quién duda sino que, tendiendo la entusiasta agrupación "Estudios Jurídicos" a formar profesionales, en lo posible, perfectos, las conferencias que, como número de su programa, se dan periódicamente, pueden y deben versar sobre cuestiones netamente morales?

Hoy, sobre todo, que un velado, malsano utilitarismo pretende enseñorearse de los actos todos, de todas las operaciones ya del sér colectivo, ya del individual, se impone la necesidad de llamar la atención hacia puntos y reglas de sana ética, hacia sencillos, primordiales principios de disciplina de la voluntad y del carácter. Hacen más falta—creo yo—hombres honrados, que hombres de letras, caracteres bien definidos y formados, que superiores talentos y eruditos académicos. Quizás pudiera concebirse la convivencia social con un mediocre desarrollo de las inteligencias; mas, sería absurdo suponer una sociedad en cuyo seno predominarían no diré, ya, los perversos, las voluntades débiles, los caracteres entecos.

* Conferencia leída por su autor, Sor. Dr. Dn. José A. Baquero L., en el Salón de Actos de la Universidad Central.

“Omni tulit punctum”, diríamos, con referencia a estas materias y parodiando al poeta latino: “aquél satisfizo, plenamente, sus más nobles deseos y consiguió la verdadera realización del ideal, que supo cultivar la ciencia, sin menoscabo o pérdida de las facultades del corazón; que, si pudo conquistarse un puesto entre los sabios, no fue desposeído del que debió, antes, alcanzar entre los buenos”

Bástenme, a guisa de preámbulo, las cortas líneas que anteceden, pues, quiero entrar en materia y voy a ello, acogiéndome, por de contado, a la benévola atención e indulgente juicio de este tan selecto auditorio, a la galanura y cortesía de mis invitantes, a quienes dedico, agradecido, este modesto trabajo, que, si por algo, no pareciere del todo malo, no será sino por la rectitud de intención que lo inspira y el gran valer, los altos, futuros destinos a que está llamada, en nuestra patria, la Sociedad “Estudios Jurídicos”, cuyo buen nombre y merecido encumbramiento estoy demostrando, con él, que no me son indiferentes.



La probidad profesional—objeto de la presente conferencia—es un asunto práctico, útil, además, y que, tratado por persona que calzara más puntos en el arte del bien decir, ni carecería de amenidad, ni dejara de persuadir, a los oyentes, cautivados por la elocuencia, a poner en planta las enseñanzas propuestas.

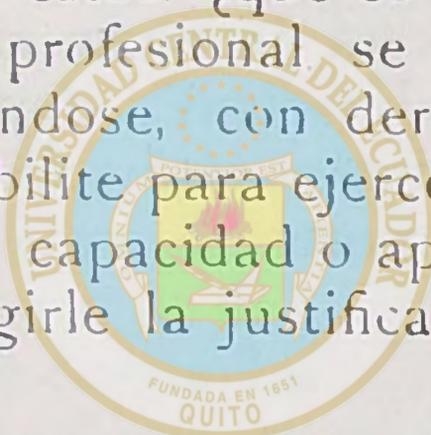
Me abonan, empero—según ya insinúo—lo recto y mejor intencionado de mi propósito, y visto bien que, en ocasiones, como la actual, lo verdadero y bueno valen más, mucho más que lo meramente fantástico, si quiera sea bello, a lo dicho me atengó y arrimo el hombro a mi labor aun cuando temeroso y desconfiado.

* * *

El término “probidad” es más comprensivo que el de “honradez”: se puede ser honrado y todavía no ser

probo; mas, nadie es probo dejando de ser honrado. La probidad abarca y, en ella, se contienen todos y cada uno de los constitutivos de la honradez; pero, el concepto de la primera no resulta completo sino agregándole nuevos elementos que no se entrañan en el de la segunda. De suerte que, para ser “probo”, sobre ser “honrado”, se han menester bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien e integridad. (¡Tánta es, en el léxico castellano, la significación de la palabra “probidad”!) Y, en faltando cualquiera de esos indispensables componentes, desaparece el concepto mismo y no tiene el significado natural y propio el vocablo “probidad”.

Así precisada la idea, asociémosla—según nos proponemos—con la de “profesional”, a fin de sentar, desde luego, las bases para la resolución de problemas tan importantes como éstos: ¿qué es la probidad profesional?; ¿cuándo un profesional se merece el dictado de probo?, si, ¿exigiéndose, con derecho, del aspirante a un título que le habilite para ejercer una profesión liberal, condiciones de capacidad o aptitud, se debería, con derecho igual, exigirle la justificación de su probidad?



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

* * *

Queda establecido que probidad es honradez, es bondad, es rectitud de ánimo, es hombría de bien, es integridad. Luego probidad profesional será esa misma honradez, bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien e integridad consideradas en el individuo que se dedica al ejercicio de una profesión y aplicadas, conscientemente, por él, a todo lo que, de cualquiera suerte, se relaciona con la práctica de su oficio.

Y como, en razón de método, tengo de distinguir esas relaciones por el fin de las mismas, resultan, para nuestro estudio, las siguientes: relaciones del profesional con los tribunales de justicia y con los funcionarios públicos; con los clientes, y con los comprofesionales.

* * *

La nota saliente de la probidad profesional, en la primera clase de relaciones, encuentro yo que es la del respeto, del profundo respeto a las personas constituídas en autoridad: el profesional probo, al dirigirse a ellas, no podrá menos de hacerlo con la urbanidad y cultura que exteriorizan la reverente disposición de ánimo y sumiso acatamiento que, de parte del inferior debe haber, siempre y por siempre, para con los superiores. Por esto, convendríaís conmigo, todos, en que, por punto general, son innecesarias las expresas ordenaciones del legislador, acerca de la forma cortés que tienen de revestir los pedimentos, acerca de las sanciones en que incurrirá quien no la observe y guarde.

Mas, con dolor, se hace preciso reconocer que, en ciertos casos—raros desde luego—no sólo se justifica la previsión legislativa, sino que se echa de ver que, aun, se quedó corta en la represión y castigo de los desmanes de esa índole, tanto más censurables, cuanto que no se pueden explicar como obra de la ligereza o irreflexión, sino de deliberado, maduro propósito.

No hay, por ende, probidad profesional cuando no se cumple con un precepto que, más que legal, debiera considerarse como de derecho o inspiración natural; cuando no, únicamente, se lo viola y desconoce, sino que se hace alarde y estima como un motivo más de orgullo—de insensato orgullo—el menosprecio audaz, la sangrienta irrisión de la autoridad y de la justicia, en manifestos y alegaciones, escritos no para hacer valer derechos ni, siquiera, sustentar honradas opiniones, y sí, más bien, para dar suelta—¡y en qué ocasión!—a mal reprimidos odios, inquinas y rencores. . . .

Y perdonad que hagamos hincapié e insistamos, una y otra vez, sobre este particular: la justicia y sus representantes nos merecen, deben merecernos todo nuestro respeto y mayores consideraciones, por lo mismo que es a la justicia y a los encargados de administrarla a quienes acudimos, con nuestras reclamaciones, para que se

remuevan los obstáculos que, sin razón, se oponen al derecho, o se nos facilite su ejercicio y práctica.

Y mal podríamos conseguir nuestro intento y mal comienzo dábamos a nuestras gestiones, iniciándolas con solicitudes irrespetuosas. Mal sosteníamos nuestra causa, prosiguiéndola con insolentes pedimentos, y, de antemano, justificábamos, nosotros mismos, la resolución que nos fuere adversa, con la intemperancia y pro-cacidad de lenguaje, armas innobles de que se sirve, so-lamente, la sinrazón o la injusticia. . . . Desengañémo-nos, señores: una causa buena, una causa justa llegan, de ordinario, a feliz término, cualesquiera que sean los medios que se empleen para combatirla, y no obstante la más favorable condición, talentos y prestigio de sus contradictores. . . . Sucede, en este caso—y vaya el sí-mil en gracia de lo verdadero—lo que nos refiere la Bi-blia sobre la lucha y vencimiento del gigante filisteo, con las pedrezuelas lanzadas por el certero brazo del humilde pastorcillo David. . . . Así, los argumentos sen-cillos, las razones claras, los justos motivos—pedrezue-las, al parecer, sin valor y sin eficacia—van derechos a derribar la hinchada soberbia, la descortesía temeraria, la inconsiderada presunción de gigantes descomunales, como diría Cervantes, el inmortal Cervantes. . . . !

Comencemos, y comencemos, con ardimiento, a trabajar porque se destierre de nuestro foro esa tan detestable costumbre: demos nosotros el ejemplo: im-pongamos nuestro sentir y pensar al respecto: no te-mamos ser tenidos en menos por la pulcritud, si se quiere exquisitez, de lenguaje y forma de nuestros dis-cursos. . . . Quédense, enhorabuena, para los ganapa-nes y carreteros las interjecciones vivas, los arranques y salidas de tono, que tanto disuenan en los oídos deli-cados de la gente culta, y suba de punto el esmero de nuestra limpieza de boca, cuando sean las personas in-vestidas de autoridad las que tengan que oírnos; quan-do, en ejercicio del nobilísimo cargo de amparado-res de los ajenos derechos, de la vindicta social, hable-mos, en nombre de la ley y de la justicia, dirigiéndonos a los jueces y a los funcionarios.

De merecer hemos, entonces, el honroso calificativo de corteses y bien nacidos, dando, también, así, sólida base a la envidiable reputación de abogados probos, en cuanto esto dependa del mesurado, respetuoso trato con los superiores.

* * *

Y pasamos, ya—sin violencia ni artificio—al estudio de la segunda clase de relaciones del profesional y de la manera cómo éste ha de comportarse, en ellas, si aspira—que debe hacerlo—a ejercer, con toda probidad, sus funciones. Es, sin duda alguna, el punto culminante de mi tesis, por la capital importancia y decisivas consecuencias que origina, la averiguación de los principios a que tenemos de ajustar nuestra conducta para con los clientes y en el desempeño de sus negocios, sin que experimente quiebras nuestra probidad.

Será lo primero estudiar, concienzudamente, el asunto o asuntos que se quieran confiarnos, diagnosticar,—como si dijéramos—la naturaleza de la lesión o daño del derecho, a fin, de luego, pronosticar el bueno o mal suceso, el triunfo o derrota—cierto o probable—en la lid que tendríamos de mantener.

Y fijémonos, señores, en que, de ser la probidad patrimonio común de los abogados, disminuirían, hasta en un cincuenta por ciento, por lo menos, los litigios, porque, conociendo aquéllos que, en los casos más numerosos, ni razón, ni justicia asisten a sus clientes, les hablarían con desenfado, tenderían a disuadirles del temerario propósito de pleitear, y, dado que no les convencieran, cumpliendo con su sagrado deber, urbana, pero enérgicamente, desecharían sus proposiciones cualesquiera que fuesen.

Que tan noble y desinteresado porte no sea brote espontáneo sino de naturalezas privilegiadas; que, especialmente, el desprendimiento, como parte integrante de la probidad, no sea virtud de la mayoría, es cierto, muy cierto. Esto no quita, sin embargo, que todos los profesionales no estemos obligados a desear, con todas

veras, y a empeñarnos, varonilmente, en conquistar la posesión de esa virtud y conservarla, cueste lo que costare.

No se dé ocasión, no se dé asidero, no diré, ya, para justificar—líbreme Dios—ni para que se repita la grosera, desdorosa, humillante afirmación de que “op-tar a títulos profesionales, alcanzarlos, vale tanto como pedir y obtener patente de corso” ; carta blanca y de seguridad para toda suerte de atropellos y de vilezas. No, señores, mil veces no; ótro, muy ótro es el fin de la Jurisprudencia y de las leyes: equivocados están quienes dudan de la bondad de la institución misma, por los abusos ya de muchos, ya de pocos de los que, sin merecerlo, y en mala hora, “escalando, tal vez, los muros, y no por la puerta, penetraron en el santuario” !

Obsérvese, asimismo, que somos nosotros los llamados a dirigir a nuestros clientes y no ellos a nosotros: hay absoluta falta de decoro en que nos convirtamos en fácil instrumento de sus pretensiones: nada debiera importarnos ni su alta jerarquía, ni su abolengo o riquezas, ni, siquiera, sus luces, desde que comprendiéramos que, en el asunto para el que se demanda nuestra intervención, se echa menos la justicia, fundamento o razón única de toda reclamación judicial lícita, y cuya falta—sin necesidad de otro motivo—es más que criterio cierto, no ya sólo, para poner en tela de juicio la probidad, sino establecer como hecho bien averiguado, que carece de ella el profesional que prescinde, en sus defensas, de tan insustituible, como esencial requisito.

Hay más todavía: siendo aquélla la práctica constante y general, los mismos clientes, ya, sabrían a qué atenerse: no sería la norma de su conducta el capricho, ni la codicia o mala fe entrarían, para nada, en sus determinaciones de presentarse en juicio.

Resultados tan halagüeños, tan opimos frutos no se deberían sino a la meritoria, profícua labor del abogado probo, a quien, entonces, era de justicia, de estricta justicia que se le tributasen todos los elogios, todas las alabanzas, pues, cuánto se mejorarían, con eso sólo, las

sociedades, cualquiera puede alcanzarlo: la circunspección —y diré temor, santo temor— en el litigar, mantendría inalterable—en las más veces—la paz de las familias y la discordia no sentaría sus reales—según hoy, por desgracia, acontece—hasta en las aldeas y más apartados caseríos.....!

Por lo demás, hay bastante con las precedentes, ligeras reflexiones, para que se me exima del enfadoso empeño de ahondar más en tan espinosa disquisición: no es para nadie un misterio y bien claro se vé que, de no haber probidad, completa probidad, en el profesional en cuyas manos se pone un cliente, la situación de éste no puede ser más angustiosa, toda vez que tendría de principiar por guardarse y evitar las insidiosas acometidas de su falso amparador, para, después, hacer frente a los ataques del adversario, lo cual, hablando verdad, le será punto menos que imposible..... Reconozcámoslo, señores..... ¡Y ahí el por qué del grave cargo que, en veces, gentes si sencillas, no mal intencionadas, querrían dirigir contra sus abogados: “no sólo, dirían, entre quejosas y resentidas, que hemos perdido el pleito y no conseguido nada, sino que más daño nos han hecho los ardines y trápalas de la defensa, que todo el encarnizamiento y tesón del contrario, en salirse con la suya.....! Vergonzosa acusación, imputaciones vergonzosímas si las motiváramos siquiera sea con nuestra indiscreción, ya que no maliciosamente.....!

* * *

Y héme, aquí, ya, en el examen de las relaciones del profesional probo con sus comprofesionales, capítulo, también, muy digno de atención y que, por su valor, es poca toda la seriedad, poca todo el entusiasmo con que se lo trate.

¿Cómo deben gobernarse nuestras relaciones con los otros profesionales? ¿Según qué norma, qué principios han de regirse esas relaciones?

Todo el sistema, tal vez, pudiera condensarse en una idea única: en la de la sinceridad: sí, en las relacio-

nes con los comprofesionales, principalmente, tenemos de ser sinceros y, siéndolo, con suma facilidad, nos entenderíamos: de lo contrario y si usáremos de doblez, nunca nos será posible cimentar, sobre la perfidia y el engaño, el incommovible monumento de aquilatada y bien reconocida probidad.

De lamentar es que, cuando nos ofusca la pasión, hasta olvidemos ésta tan elemental, como necesaria regla de conducta, no aplicable solamente al caso en que me ocupo, sino a toda clase de relaciones en el trato diario con nuestros semejantes. Qué de desgracias hay que llorar; qué de escándalos que execrar; cuántas abominaciones y tristes sucesos provenientes no de otra causa que de la falsía y mentira en el humano comercio..... ¡Desgracias, escándalos, abominaciones y dolores muy más graves y de trascendencia mayor, cuando el disimulo y falta de verdad que les dan nacimiento, parten de personas que, por la especial categoría en que sus estudios y adecuada preparación las han colocado; por la elevada función social que desempeñan, no pudieran, no debieran, digo, mancillar su buena fama ni con una sola mentira..... Armas muy limpias son las que han de esgrimirse, siempre, en las contiendas del foro: si como “caballeros sin miedo” hemos de lidiar en la arena, también como, “caballeros sin tacha” debemos sustentar el combate..... ¡No degeneren en repugnante pugilato el cabelleroso torneo de las inteligencias, ni nos volvamos gladiadores de circo nosotros los luchadores del pensamiento.....!

* * *

Y cuenta que ninguna parte tiene en los delineamientos del sombrío cuadro, la fuerza imaginativa: si por vocación, si por temperamento, si por las lecciones mismas de amarga experiencia, se me creyera predisuesto a juzgar de la vida y de los hombres, mirándolos a través del prisma de la desilusión y del recelo, protesto que, para llenar mi cometido, en la ocasión preste, todo lo posible he hecho por desimpresionarme, mos-

trándome, tan sólo, justiciero e imparcial. ¡Y, aun dando de barato mi pesimismo no llega a tanto que desconfíe, en lo absoluto, del progreso y mejoramiento así de la especie, como de las instituciones. ¡Días vendrán, mejores días, en que el título de hombre, la dignidad que concebimos como inseparable de su idea, correspondan, realmente, a la significación del vocablo. ¡Días vendrán, mejores días, en que las sociedades formadas con elementos muy más puros, muy más aptos, ofrezcan, verdaderamente, y apuren todos los labios la ancha, desbordante copa de la plenitud del placer moral, de la hartura de los goces de la inteligencia y del espíritu; quedando—de entonces más—sin sentido ni aplicación la célebre sí, pero desconsoladora, odiosa frase del “homo homini lupus” (el hombre es lobo para el hombre).

Motivada fue la digresión: sin ella no me hubiera decidido a poner el dedo en la llaga, y debto hacerlo: nos tendríamos por dichosos, habría para envanecernos y engreírnos, si el testimonio irrecusable de la conciencia, si nuestras propias obras no nos notaran sino de tal cual mentirijilla o embuste echados a rodar en el calor de las disputas y premunidos por los amplios derechos de la defensa. Creo y confieso que tan inevitables flaquezas no eran para desesperarnos, ni con mucho. Justificados estábamos con, sólo, recordar la natural fragilidad e imperfección de nuestra naturaleza. ¡Ni justificación ni excusa encuentro, empero—ni nadie podría encontrarlas—para el caso en que, no ya las reservas mentales, las inocentes—no sé si pase el término—ocultaciones de la verdad o sus variaciones se empleen como medios de éxito en las controversias judiciales, sino el dicitio.; la diatriba.; el insulto.; la calumnia. ¡Vive Dios y su justicia me confunda si no digo verdad o exagero—siquiera sea en mínima parte—mi pensamiento al revelarlo en esta materia. ¡Oh, y cuánto diera porque las negras tintas de mi pesimismo, de mi razonado pesimismo no volvieran, con tenaz porfía, a ensombrecer, en mi criterio, la difundida, grata creencia de que el hombre por ser tal, y sin tomar

en cuenta aditamentos ni consideraciones extrañas, es bueno, es generoso, es sincero, es compasivo. . . . ¡Mas, si al vivir la vida real y a poco de andar en ella, falla el principio y comprobamos, con dolorosa experiencia, lo contrario, ¿qué mucho que dudemos, por lo menos, de su cabal certeza?

Este tan categórico reconocimiento de las malas tendencias, del abusivo poder de las pasiones ni dirigidas, ni gobernadas, no es, en definitiva, sino algo muy provechoso y saludable. Para extirpar el mal, para remediarlo, es lo primero conocerlo: si no lo conocemos, de nada sirven ni las exhortaciones, ni los avisos: fórmase cada cual un estado de conciencia facticio: son engañosas sus apreciaciones y en consonancia, con ellas, las obras de la vida.!

El carácter, la práctica habitual del bien, el respeto de la verdad, el amor de la justicia no son—de otro lado—dones gratuitos: su consecución es preciada recompensa de reñida lucha, es una verdadera conquista y es, propiamente, deber vuestro, jóvenes universitarios—estáis en tiempo y en muy ventajosas condiciones—el acometer, con denuedo, tan gloriosa empresa, seguros de que la más completa victoria coronará vuestros esfuerzos: a ella os guiarán—os lo prometo—vuestras mismas felices disposiciones, sin que os falte, tampoco, el consejo y dirección de vuestros maestros, de vuestros maestros, quienes—notadlo de paso—a nada aspiran, ya, ellos por ellos mismos; que todo lo querrían para vosotros, reservándose, apenas, en pago de sus desvelos, el inestimable premio—no lo defraudéis—de tornar a nueva vida—superados y mejores—en el nutrido cerebro y recto corazón de sus discípulos.!

* * *

Llegado a este punto, caigo en la cuenta de que debiera temer que se me tache, acaso, de lírico y declamador; mas, bien se podrán excusarme estos arrebatos, por la pureza de mis intenciones: no hablo sino inspirándome en vuestro mejoramiento y en vuestro bienes-

tar, en el bienestar y mejoramiento de esta tan amada patria, cuyos destinos regiréis mañana y de cuya suerte, si próspera, si desdichada, seréis los autores.....!

* * *

Y con esto, vuelvo a reanudar mi discurso en orden a la manera cómo debéis proceder en las relaciones con vuestros comprofesionales, siendo, como estáis obligados a serlo, jurisconsultos probos.

Decíamos que se sintetiza en una idea única la probidad profesional en cuanto se refiere al trato y conducta nuestros con los otros profesionales; que esa idea madre—dirélo así—no era otra que la de mostrarnos sinceros, que la de jugar limpio, que la de no emplear otros medios, en nuestras defensas, que los honrados, que los legítimos, que los caballerosos, dando de mano y proscribiendo --para siempre-- el plebeyo insulto, la descortesía tabernaria, la calumnia infame.....!



Y, por sus pasos contados, prontos estamos, ya, a exponer nuestra opinión acerca del final problema, entre los previstos para el desarrollo de esta disertación.

¿Hay derecho para exigir, de parte de quien pretende un título académico, la comprobación previa de su probidad, como le hay para sujetarle a variedad de pruebas que le acrediten capaz, apto?

En principio, no cabe sino decidirse por la afirmativa: no bastan los conocimientos teóricos, precisa aplicarlos traduciéndolos en hechos, trasladándolos de la esfera de lo especulativo a la de lo real, y, ya, entonces, convertidos en actos, caen bajo la jurisdicción de la moralidad y, las más veces, también, de la ley.

De donde se saca que no puede ser indiferente, que no puede juzgarse de manera igual ni medirse por un mismo rasero la aptitud técnica de dos individuos versados en estudios y ciencia idénticos, si su preparación y cualidades morales difieren o se contraponen.

Aquel que posee amplios conocimientos y cuenta con una voluntad enérgica y bien disciplinada, se lanzará a guerrear, cierto, en la universal contienda; pero, su acción no rebasará los límites de lo lícito: sus pasiones, domeñadas, lejos de dañarle a él mismo o lesionar a otros, no serán, en sus manos, sino nuevas fuerzas útiles de que se servirá en su propio provecho y en el de sus semejantes, a virtud de la ley de condicionalidad.

No, así, señores, en tratándose de individuos que, aunque sabios, aunque, pasmosamente, eruditos, ignoran, con crasa ignorancia, no, sólo, las más altas virtudes, sino las nociones mismas de la moral: almas broncas, insensibles y duras a todo lo que no sea su adelantamiento y medro personales, siquiera se los procuraran “incendiando, para ello, el orbe entero”!

Son éstos peligrosos sujetos, no lo dudéis: no, si no, aunad con la fiereza del tigre los vívidos resplandores de la inteligencia del hombre, y comprenderéis, sin esfuerzo, cómo los estragos, la desolación y la muerte cubrirían los campos de la humanidad!

No es, por fortuna, lo normal que anden reñidas la sabiduría y la justicia: de ordinario, los hombres de superior talento suelen, asimismo, distinguirse por el rico tesoro de sentimientos dulces y benévolos en que abunda su alma: está llena la Historia de bellísimos ejemplares de esta índole, y son pocos los que nos muestra—a modo de excepción—de hombres de inteligencia cultivada, de vastos y profundos conocimientos, pero depravados de corazón.

* * *

Ninguna dificultad había—ya lo veis—en justificar, en abstracto, el derecho y necesidad de que no pudieran conferirse grados académicos sino cuando el candidato demostrara no, sólo, la debida competencia y preparación intelectual, sí que, también, sus buenas disposiciones morales, su probidad.

Y ya en el terreno de la práctica, la cuestión se presenta erizada de dificultades: ¿cuál sería el medio de

comprobar la probidad?; ¿en qué grado se la debiera exigir?; ¿cómo fijar el momento más oportuno para la comprobación?

Respecto de lo primero, o sea de la manera de comprobar la probidad, es muy poca cosa lo que, hasta aquí, se hace entre nosotros: la información sumaria, como medio de la justificación de la probidad, diré mejor, “de la buena conducta” del candidato, es un medio si no equívoco, insuficiente, por lo menos, y, en todo caso, de ninguna eficacia. ¿Quién no reconoce, con efecto, que, entre los medios probatorios, el testimonial es el que, por su misma naturaleza, se presta más fácilmente, a abusos, ofrece menos condiciones de seguridad?, porque, si es cierto que, en el hombre, son innatos el sentimiento, la propensión a hablar la verdad, lo es, también, que, no pocas veces, las pasiones desgobernadas, contrariando y desnaturalizando esos sentimiento e inclinación, dan, con ellos, al traste.

Y, así, quizás, sería preferible volver a la antigua usanza de obligar al candidato a acreditar su competencia práctica, su honorabilidad, mediante el certificado auténtico de uno de los maestros de la respectiva profesión, de más crédito y probidad, en cuyo estudio y con cuyos ejemplos hubiera adquirido hábitos de rectitud, de integridad, de absoluta honradez profesional.

Opino, también, que el *mínimum* de probidad que se exija, no ha de consistir, únicamente, en la fórmula negativa de “no ser un perdido”: se rechazaría, con perfecto derecho, al solicitante que no comprueba, positivamente, su idoneidad moral, por lo menos, en un tal grado que nada deje temer o decir—ni a los maleantes ni a los suspicaces—respecto de que el neo-titulado constituirá “un peligro más”, o aumentará—como ellos dicen—el número de los “irreductibles corsarios”, contra quienes, poco o nada pueden ni la conciencia ni la ley....!

Por último, el momento oportuno para que se establezca el hecho cierto de que es probo el aspirante, no cabe que se limite o refiera a un sólo punto o circunstancia. Me explicaré: como la obra del perfeccionamiento moral es paciente y lenta; como la formación

del carácter es el resultado del continuo, perseverante esfuerzo en sujetar los instintos a la razón, para llegar a connaturalizarse, en cierto modo, con la práctica del bien, sólo entonces habrá seguridad de que no nos equivocamos al juzgarle de probo, cuando el candidato, por lo menos, mientras cursaba en las aulas, haya manifestado moralidad y disciplina, siquiera sea en el mínimo grado de nuestro desiderátum.

Por lo mismo, muy en cuenta deben tomarse las certificaciones de los profesores, sobre conducta y vida escolar de los alumnos, en los diversos cursos. para completar, así, el escaso mérito de la información de nudo hecho, hoy acostumbrada, dado que no se acogiera la insinuación relativa a que se facilite al estudiante la adquisición de hábitos morales con la imitación, de cerca, de modelos vivos tomados de entre los muchos integérrimos profesionales que, por dicha nuestra, jamás se han echado menos en nuestro foro, uno de los más morales y mejor preparados, según recordamos haberlo oído—desde los bancos de la clase—al meritísimo Profesor de Derecho Práctico, en esta Universidad, Señor Doctor Don Víctor Manuel Peñaherrera.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

* * *

Pocas palabras más y podremos dar por concluída la labor que nos impusimos de ofrecer, con esta tesis, a los distinguidos miembros del Centro “Estudios Jurídicos”, algo como un compendioso tratado de las condiciones más imperiosas de la probidad profesional, virtud tan, inaplazablemente, necesaria, y que, de ser puesta en práctica, incalculables son los beneficios, las ventajas de todo orden que, con ello, reportaría la sociedad y el gremio o cuerpo mismo de abogados, institución tan, de suyo, influyente—con influencia incontrastable—en los destinos de los países civilizados....!

Epiloguemos: respeto y miramientos para con los jueces y para con las autoridades; energía y buena fe

en la dirección de nuestros clientes, desinterés y absoluta pureza en el manejo y desempeño de sus negocios; sinceridad, modales cultos y decentes, verdadero y decoroso lenguaje con los comprofesionales: he aquí, cuánto es de desear y cuánto constituye la armadura completa—permítaseme la expresión—del noble paladín del derecho, del irreprochable mantenedor en las justas del pensamiento, del simbólico Bayardo—“el caballero sin miedo y sin tacha”—en los campos del honor y de la justicia.....!

JOSÉ A. BAQUERO L.

Quito, a 26 de Febrero de 1918.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

X Derecho de Pandectas

X por el Dr. C. M. Tobar y Borgoño

(Continuación)

LIBRO III

OBLIGACIONES

CAPITULO I.—GENERALIDADES

I.—NOCION

La obligación es una relación de derecho entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas se halla en el deber de hacer o dejar hacer algo a favor de la otra.

El derecho real crea una relación inmediata y directa entre las personas y las cosas; es por esto que no puede afirmarse que haya obligación, ya que la obligación establece relaciones entre las personas y no entre personas y cosas.

Para que haya obligación son, pues, indispensables dos partes, o sea un obligado y una persona hacia quien aquel se obliga, un deudor y un acreedor.

Si los obligados eran varios o si los acreedores eran múltiples, el Derecho Romano suponía que las obligaciones eran también múltiples, tantas cuantas personas había obligadas o poseedoras de la obligación; en Derecho moderno se cree lo contrario, que no hay sino una sola obligación.

Toda obligación se halla, por lo general, garantizada por una sanción (*obligaciones civiles*); pero hay ca-

son en que el Estado no concede el apoyo de sus autoridades al acreedor, no obstante haber una obligación en beneficio suyo; estas últimas son las *obligaciones naturales*.

II.—OBLIGACION NATURAL

No cabe duda que la obligación natural origina un verdadero deber jurídico, ¿por qué, entonces, se halla desprovista de acción?

Teoría de Savigny: las obligaciones naturales son obligaciones *jus gentium* y comprenden también las civiles; se basan, por decirlo así, en la naturaleza humana, se fundan en la razón y en la justicia; bastan por sí y si la ley no les impuso acción es porque creyó ésta supérflua e innecesaria. Esto es tan cierto, que los jurisconsultos emplean muchas veces la denominación de obligaciones naturales para designar las obligaciones provistas de acción.

Teoría de Derenburg: las obligaciones naturales sociales, nacen del hecho de la asociación natural innata en el hombre; las civiles requieren la organización del Estado políticamente organizado.

Teoría de Windscheid: las obligaciones naturales son obligaciones de razón; las civiles nacen del Derecho.

Teoría de Hellmann: el simple pacto hace nacer la obligación natural; la obligación civil proviene de la ley y si los pactos originan obligaciones civiles, es porque la ley les ha dado tal carácter; pero estas existen ya, en este caso, en virtud de la ley y no del pacto.

Teoría de Tuor: solo motivos de orden público explican el hecho de que el Estado, no obstante reconocer la obligación natural, le niegue su apoyo.

Efectos de las obligaciones naturales.

En principio las obligaciones naturales producen todos los efectos de las civiles; luego pueden cumplirse, efectuando válidamente el pago, excepto en el caso de *conditio indebita*. La novación puede transformarlas en obligaciones de carácter civil, ser compensadas, y hasta pueden hallarse garantizadas por una caución.

En cambio no originan acciones, no pudiendo, por lo mismo, exigirse por fuerza el cumplimiento.

Fuentes.

Las obligaciones naturales son tales desde el comienzo y origen o lo son en virtud de hechos posteriores.

Lo son desde el origen: 1°. en el Derecho Romano las obligaciones contraídas por el esclavo o el hijo de familia; 2°. las del pupilo sin autorización del tutor; 3°. las convenciones concluidas faltando a requisitos de forma prescritos por la ley; y 4°. toda prestación correspondiente a un deber.

No todos los tratadistas se hallan de acuerdo respecto a las dos últimas.

Son obligaciones naturales, por hecho posterior; 1°. los créditos prescritos; 2°. los créditos en que el deudor ha sido favorecido por sentencia injusta.

III.—OBLIGACIONES CIVILES

En Derecho romano.—Podían tener su origen por contrato y servían los intereses y transacciones particulares: obligaciones *ex contractu*. Podían provenir de un hecho ilícito y servían objetos de práctica utilidad, reemplazando la pena o completándola; en este caso eran personales e intransmisibles, lo que por lo general no ocurría con las primeras; estas eran las obligaciones *ex delicto*.

Había, por fin, otro género de obligaciones civiles, las provenientes de hechos que casi eran contratos y de hechos que se asemejaban a los delitos: obligaciones *ex quasi-contractus* y obligaciones *ex quasi-delicto*.

En Derecho común.—A.—*Actos jurídicos unilaterales*: 1°. *Pollicitatio*, o promesa, *est offerentis solius promissio*; 2°. *Votum*, que era la promesa hecha a una divinidad (Derecho romano) o para obras pías (Derecho canónico); 3°. *oferta pública*, en favor de aquel, quienquiera que fuese, que efectuare una prestación prevista.

B.—*Actos bilaterales*: convenciones que tienen por objeto crear compromisos obligatorios.

FORMAS

I.—*Antiguo Derecho romano*: *nexum, mancipatio, fiducia causæ, sponsio (stipulatio), contractus litteris*.

II.—*Derecho romano clásico: contractus re, contractus verbis, contractus litteris, contractus consensu* y más tarde *contratos innominados y pactos*.

III.—*Derecho Justiniano: ex nudo pacto obligatio non nascitur*.

IV.—*Derecho germánico: pacta sunt servanda*; admitía, pues, el simple acuerdo de voluntades manifestado de cualquier manera.

V.—*En Derecho moderno*: los contratos escritos y los actos auténticos.

FORMACION

Es menester tomar en cuenta dos elementos, la oferta y la aceptación de la oferta.

1º. *Oferta*.—Es la proposición hecha por quien toma la iniciativa del contrato.

Condiciones de la oferta.—*a.*—La proposición debe contener las condiciones esenciales de la obligación proyectada; *b.*—firme voluntad en el autor de ser ligado por la aceptación.

Efectos.—Se halla perfecta y debe tenerse por tal desde el momento que llega al cocontrante, quedando el ofiriente ligado por todo el tiempo fijado por él en la oferta.

Si no se ha señalado plazo, se hace preciso distinguir: *inter presentes*, el autor no queda obligado sino en el momento en que hace el ofrecimiento; la revocación es así imposible. *Inter absentes*, el compromiso depende en su duración de las exigencias materiales y de las costumbres comerciales.

Revocación.—En Derecho Romano el ofiriente se hallaba ligado por la oferta hasta el momento de la aceptación o hasta que fuese rehusada su proposición.

Según Ihering el Derecho común adoptó la misma regla; pero en Derecho moderno no hay nada hasta la aceptación; antes no existe compromiso y por lo mismo obligación.

Expiración.—1º. Por rechazo de la parte a quien se dirige la oferta: *no aceptación*; 2º. por *revocación*, cuando ésta es posible; 3º. por *expiración del plazo*; 4º. por

la muerte o incapacidad del ofiriente, ocurrida antes de la aceptación (en Derecho romano y en el canónico).

2° *Aceptación*.—El contrato no se perfecciona sino desde el momento en que la oferta se halla aceptada.

La aceptación puede tener lugar de modo expreso o tácito,

Si la aceptación expresa se efectúa entre ausentes, ¿desde cuando podrá decirse que hay aceptación? Esta pregunta suele contestarse de tres maneras diversas: Puchta y Serafini piensan que solo desde el momento de la declaración existe la aceptación; Bruns cree que desde que se acepta efectivamente, aunque no se conteste; Derenburg afirma que desde que se recibe la aceptación, esto es la respuesta.

PRELIMINARES

I.—*Pactum de contrahendo*. Las conversaciones o la correspondencia de las partes, acerca de los puntos respecto de los cuales el acuerdo es necesario preceden al contrato, sirviendo para la interpretación del mismo, una vez concluido; pero esas conversaciones o correspondencia civilmente no obligan aún respecto del fondo y materia del contrato. Se llama *pactum de contrahendo*, el convenio por el cual las partes se comprometen a concluir un contrato; no es el contrato y no crea otras obligaciones que la de contraer más tarde las obligaciones del contrato; este último es así principal ante el *pactum de contrahendo*, que es accesorio y que sólo existe hasta que aquel se produzca.

Efectos del pacto de contrahendo.—Obliga a las partes a llevar a cabo el contrato principal. Caso de negarse alguna de ellas, la otra tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios.

Forma.—En Derecho romano se hacía mediante una *stipulatio*. En Derecho común no existe forma especial; salvo cuando el contrato principal tiene prescrita forma peculiar en interés de las partes, entonces el *pactum de contrahendo* debía revestir la misma forma.

II.—*Culpa in contrahendo*.—Cuando un acto concluido entre las partes ofrece exteriormente todas las apariencias de un verdadero contrato, mientras que en realidad no lo hay por hecho de uno de los contratan-

tes, es menester saber si el perjuicio que de ello resulta debe ser indemnizado.

En el Derecho romano se aceptaba la *actio doli* contra aquel que había faltado mediante dolo, pero nada se decía cuando sólo había habido culpa.

En el Derecho común, según expone Ihering en su estudio de la responsabilidad, la parte que había faltado era siempre responsable.

En Derecho moderno la responsabilidad es sólo legal y muy rara vez personal.

III.—*Confirmación.*

Las *arras* consisten en la entrega de una suma de dinero o de un objeto de valor, hecha por una de las partes a la otra con motivo de la conclusión del contrato y como garantía de ejecución de él.

Son de tres clases: 1°. *Confirmatorias*, que consisten en signos exteriores, indicando que el contrato ha sido realmente concluído. Se las realiza en especial cuando el contrato no se había sometido a una forma precisa; 2°. *Penales*, que desempeñan el papel de multas en el caso de que aquel que ha dado las arras no realiza la prestación prometida. En Derecho romano ambas partes se hallaban obligadas; 3°. *Penitentialis*, que afirman, mas no confirman el contrato. Las partes convienen de antemano en la facultad de abandonar el contrato a condición sólo de perder las arras.

IV.—*Cláusula penal y pena convencional.*

Entiéndese por *pena convencional* una prestación con valor; a menudo de dinero, que el deudor promete al acreedor para el caso de no llevarla a cabo en el plazo previsto.

En Roma la cláusula penal no valía sino cuando se había hecho por medio de una *stipulatio*; ahora no se exige forma especial.

La cláusula penal es una convención condicional y accesoria: condicional puesto que el deudor no se halla obligado sino cuando falta a sus compromisos contractuales; accesoria, una vez que supone necesariamente una obligación primitiva y principal, cuya ejecución debe asegurar.

Si la obligación principal es nula, también lo es la cláusula penal.

Una obligación natural puede originar una cláusula penal; pero una obligación nula jamás puede dejar subsistente la obligación accesoria que significa la cláusula penal.

La pena convencional se debe desde el momento en que la prestación no se halla ejecutada del modo convenido; salvo acuerdo contrario de las partes debe ser pagada íntegramente aun en el supuesto de que la convención haya sido cumplida sólo en parte.

Dos cuestiones se suscitan respecto de la pena convencional:

a —¿Se debe la pena no sólo en caso de falta, sino hasta en el de caso fortuito? Para contestar será preciso atender a la voluntad de las partes, voluntad que debe expresarse en el convenio de la cláusula penal, o que ha de deducirse de dicho convenio.

En otro caso será menester observar la regla siguiente: la pena convencional se debe no sólo cuando el deudor se halla en falta, sino siempre cuando no hubiese cumplido la prestación, por motivos que dependen de la persona misma del deudor; sin embargo no incurre en pena cuando la prestación se ha hecho imposible por un motivo extraño a él mismo (caso de fuerza mayor por ejemplo), o por hecho del acreedor, o caso fortuito que se refiere directamente a la persona de este último.

b —¿El deudor que no cumple su obligación en la forma convenida, se halla sólo obligado a pagar la pena o a pagarla y a cumplir, además, la obligación principal?

Es menester hacer una distinción: si la cláusula penal se hubiese estipulado para el simple retardo, el acreedor puede exigir la pena y el cumplimiento en lo principal, sin que quepa indemnización de perjuicios; si la cláusula penal ha sido prevista para el caso de falta de ejecución o deficiencia en ésta, el acreedor tiene facultades para elegir en su demanda entre el cumplimiento de la obligación principal o de la pena, y en este caso tiene opción a la indemnización de daños y perjuicios, cuando el deudor se halla en falta por acto suyo.

V.—*Juramento*

El juramento promisorio es un medio de confirmar

un contrato, estimulando al deudor a cumplir con su deber.

El Derecho romano y el canónico atribuyen al juramento no sólo efectos morales sino también jurídicos; en ellos el contrato hecho con juramento tiene la fuerza y validez de un contrato, aunque éste sea defectuoso en la forma cuando para él exige la ley otra o ciertas solemnidades precisas.

En tiempo del emperador Alejandro Severo se dispuso que los actos de un menor que eran anulables, fuesen válidos desde que el menor prometiese por juramento respetarlos.

En Derecho moderno el juramento provisorio no tiene por lo general el mismo efecto que en Derecho romano o canónico.

CAPITULO II

ESPECIES DE CONTRATOS

En varios grupos pueden distribuirse los contratos, según su naturaleza, su forma o sus efectos.

A.—*Contratos unilaterales y bilaterales.*—La primera división que se puede hacer de ellos es en contratos unilaterales y bilaterales, distinción que, desde luego, nada tiene que hacer con la que existe tratándose de los actos. Todos los contratos, inclusive los unilaterales, son actos jurídicos bilaterales, es decir que se forman por la voluntad de dos partes cuando menos, toda vez que no hay contrato posible sin acuerdo de voluntades.

Los contratos unilaterales son aquellos que engendran obligaciones para una sola de las partes, en beneficio de la otra; en otros términos, una de las partes se convierte en solo acreedora, la otra siendo exclusivamente deudora; ejemplo característico de un contrato bilateral es el de donación gratuita por contrato.

Los contratos *bilaterales* engendran obligaciones para todos los contratantes; cada parte es así al mismo tiempo acreedora y deudora.

Los contratos bilaterales lo son en forma perfecta o simplemente imperfectos. En ciertos contratos las dos obligaciones recíprocas existen necesariamente desde el momento de la conclusión del acto. Las dos obligacio-

nes son así esenciales; estos son los contratos bilaterales perfectos o *sinalagmáticos*; tales son el de compraventa, arrendamiento, etc. El contrato de compraventa, por ejemplo, se compone esencialmente de la obligación del vendedor de entregar la cosa, y de la obligación del comprador de pagar el precio; pero si falta la una o la otra obligación el contrato será cualquier otra cosa que no un contrato de compraventa.

Hay una segunda clase de contratos bilaterales, respecto de los cuales una sola de las obligaciones es esencial o necesaria, mientras que la otra es accidental o posible. En este género de contratos una sola de las partes es esencialmente acreedora y aunque la otra lo sea también ello no es absolutamente indispensable para la vida del contrato.

El contrato en este caso no engendra desde su comienzo sino una sola obligación; la otra puede agregarse más tarde y aún llegar a faltar. En este último supuesto, cuando la obligación accidental llega a faltar, el contrato permanece como contrato unilateral, tal es el parecer de Windschied; pero si antes de la extinción del contrato se produce la obligación de la otra parte, entonces entra en la categoría de los contratos bilaterales. Estos son los contratos bilaterales imperfectos o desiguales.

Se componen, pues, de una obligación principal y esencial y de una obligación secundaria o accidental. Para reclamar la obligación principal se utilizaba, en Roma, la *actio directa*; para conseguir el cumplimiento de la obligación accidental, se usaba la *actio contraria*. Todos estos contratos dan así origen a una doble acción. Contratos bilaterales imperfectos son el mandato, el depósito, el comodato, etc.

Naturaleza de los contratos sinalagmáticos.— En Derecho común hallamos tres teorías en cuanto a la naturaleza de los contratos sinalagmáticos.

En ellos, en todos ellos, existe obligación de las dos partes; una y otra se comprometen a efectuar una prestación. Se trata, pues, de averiguar si las dos prestaciones reciprocas constituyen dos obligaciones diversas o si sólo son los dos lados de una sola y única obligación.

A.—Monser, Koeller y otros autores modernos piensan que las dos obligaciones reciprocas son los elementos constitutivos de una sola relación jurídica obligatoria. Siguese de ello que una de las partes no puede sim-

plamente demandar la prestación de la otra si se halla en mora: su derecho no va más allá de procurar un cambio de prestaciones: *quidquid alterum alteri dare oportet*.

B.—Otros juzgan que las dos obligaciones recíprocas constituyen dos obligaciones independientes la una de la otra. Como resultado se desprende el de que cada parte puede demandar la prestación prometida sin haber cumplido y aún sin querer cumplir con la propia.

C.—Entre estas dos doctrinas opuestas hallamos una intermediaria: en el antiguo Derecho civil de los romanos el contrato sinalagmático era tenido como compuesto de dos obligaciones plenamente independientes y se hallaba formado por dos estipulaeiones recíprocas. En la primera estipulación, por ejemplo, el vendedor prometía librar la cosa, mientras que en la segunda el comprador prometía pagar el precio. Por consiguiente, el comprador podía pedir la entrega y el vendedor su pago, sin que ellos hubiesen ejecutado la propia prestación. Esto naturalmente es opuesto a la equidad y a la buena fe que deben guardarse los contratantes, por esto fue preciso proteger al demandado por diferentes medios, cuando el demandante exigía el cumplimiento de su obligación, sin querer ejecutar él, a su vez, su compromiso. Desde ese momento las dos acciones no eran consideradas como independientes, sino ligadas por cierta conexión. Esos medios eran en el derecho clásico para el contrato de venta la *exceptio mercis non traditæ*, la *exceptio doli*.

Cuando el vendedor demandaba el pago del precio sin haber entregado la cosa vendida, el comprador podía rechazar esa acción por la *exceptio mercis non traditæ*, y cuando el comprador accionaba la entrega de la cosa antes de haberla pagado, el vendedor podía usar la *exceptio doli*, suponiendo naturalmente que las partes hubiesen convenido en la prestación simultánea de sus obligaciones.

El Derecho común ha generalizado este medio de derecho acordando una excepción en todos los contratos sinalagmáticos, cuando una parte demanda la ejecución del compromiso de la otra, sin haber cumplido la propia obligación (en el antiguo Derecho, como hemos visto, sólo tenía esto aplicación respecto de la compraventa). Esta excepción general es la *exceptio non*

adimpleti contractus, o sea del contrato que no ha sido cumplido.

En Derecho común tenemos en todo contrato sinalagmático dos prestaciones que aunque en principio son independientes, se hallan íntimamente ligadas por una relación de conexidad. Por consiguiente, cada parte puede intentar acción contra los contratantes sin ofrecer al mismo tiempo su obligación, tocando al cocontratante la excepción respectiva en este supuesto. Cada prestación puede, así, ser exigida sin tomar en cuenta la recíproca y es el demandado quien debe defenderse con la excepción.

Del hecho de que un contrato sinalagmático se componga de dos obligaciones diferentes, se desprende para el Derecho común la consecuencia siguiente: puede ocurrir que en un contrato bilateral una sola de las partes quede prácticamente obligada y que una sola de las obligaciones sea válida. El ejemplo característico de esto es, en el Derecho romano, el caso de un impúber que contrata sin el consentimiento del tutor; el impúber *infantia major* puede adquirir, más no obligarse; por consiguiente, su contrato prácticamente no engendra sino una sola obligación, la de la persona que contrató con el impúber. Este último puede exigir la prestación a la otra parte, puesto que es capaz de adquirir; pero el otro no tiene acción alguna contra el impúber. Un contrato sinalagmático por su naturaleza, pero que de hecho no liga sino a una de las partes, se llama *negotiorum claudicans*.

Exceptio non adimpleti contractus y *exceptio non vitæ adimpleti contractus*.—La parte que basándose en un contrato sinalagmático exige la prestación del que con ella contrató, reconoce por ese hecho que el contrato le imponía también a ella una obligación; en todos los contratos sinalagmáticos, salvo el de arrendamiento, las dos prestaciones, se han de hacer simultáneamente, el demandante al exigir la prestación sin ofrecer a su vez la suya falta a la equidad. Para rechazar esa exigencia desleal, el demandado, hemos dicho, ha de hacer uso de la *exceptio non adimpleti contractus*.

Esta excepción ofrece varias particularidades: a.— en las demás excepciones se acepta que *reus in exipiendo actor fit*, es decir que la persona que presenta la excepción debe probar la verdad de lo que alega; en tratándose de la *exceptio non adimpleti contractus* es lo

contrario lo establecido: el demandado no tiene sino que alegarla y entonces es al actor a quien corresponde probar que la excepción no puede aceptarse. Esta prueba puede hacerse por los medios que establecen que el actor ha cumplido ya su prestación o que la cumplirá, si se ha convenido en que pueda hacerlo más tarde. *b.*— En las otras excepciones, cuando son fundadas, la acción queda rechazada; otra cosa ocurre para la de que aquí tratamos. Si el actor no puede rechazarla, el demandante es condenado, pero a condición de que el actor ejecute su obligación al mismo tiempo.

Una variedad de esta excepción es la *exceptio non vitæ adimpleti contractus*. Se distingue de la *exceptio non adimpleti contractus* en los dos puntos siguientes: *a.*—el demandado objeta que el actor no ha ejecutado completamente su obligación, o no la ha ejecutado en la forma convenida, en el tiempo o lugar previstos; *b.*— la carga de probar corresponde al demandante, pero la prueba se reputa formulada cuando el actor establece que el demandado ha aceptado la prestación sin reservas ni protestas. Es entonces al demandado a quien corresponde demostrar que la prestación realizada no se halla conforme con el contrato.

B.—CONTRATOS MATERIALES Y ABSTRACTOS

Cuando alguien se obliga por contrato, no lo hace sino en mira de un objeto determinado: son en primer término ciertas consideraciones interiores que estimulan a las partes a contratar y a obligarse; esas consideraciones, llámanse los *motivos* del contrato y no tienen por lo general ningún interés jurídico, no siendo las causas finales.

Pero cuando alguien se obliga, quiere, además, conseguir un objeto exterior y visible; ese objeto exterior previsto por las partes y que les conduce a tratar, es indudablemente un elemento jurídico del contrato, se llama *causa* y no es otro que el resultado jurídico que las partes quieren obtener, este es el objeto directo e inmediato del contrato. Si alguien pide prestada una suma de dinero, debe devolverla porque la ha recibido (*causa*) para comprar un objeto (*motivo*).

No hay contrato en que no haya una causa final; lo que convendrá saber es la importancia de esa causa y si es necesaria al contrato, de modo que si no se realiza

valdría saber si a su vez el contrato es o no válido. La regla general es de que la causa del contrato forma parte esencial del acto, la promesa de obligarse no siendo válida sino cuando la causa se realiza verdaderamente. Esos contratos cuya validez depende de la realización de la causa se llaman *materiales* o *causales* (tal el préstamo de consumo).

En los contratos materiales no basta que el acreedor pruebe el hecho de la conclusión del acto, debe aún establecerse el haber habido una causa real. Un escrito que no contiene sino una promesa de pago no bastaría para fundar la prueba; pues en tal caso el documento en cuestión es sólo una *causa indiscreta*.

Hay, por el contrario, contratos que no se hallan tan íntimamente ligados a una causa determinada y tienen existencia y validez con abstracción de la misma; estos son los contratos *abstractos*, de los cuales es un ejemplo la letra de cambio.

La ventaja que ofrecen los pactos de este género es la de que en caso de disputa, la prueba es mucho más fácil para el actor, quien no tiene otra cosa que probar la existencia del compromiso, sin tener que preocuparse de la validez de la causa.

En el Derecho romano encontramos ya un contrato abstracto, la *estipulación*; hoy día son más numerosos y tienen una aplicación más general.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Estipulación.

En Roma la *stipulatio* era la forma principal para concluir los contratos independientes de la causa. La estipulación, sin embargo, no engendraba siempre y necesariamente una abstracción completa, pues podía servir para constituir también un contrato material, pero en este caso la causa debía ser mencionada de manera expresa en la fórmula de la estipulación.

La fórmula, por regla general, sólo contenía la promesa de pagar sin expresar la cosa, poseyendo así un carácter abstracto, salvo las muy limitadas excepciones a que acabamos de referirnos.

El acreedor sólo estaba obligado a probar el hecho de la promesa, para que el deudor fuese compelido a cumplirla; pero no puede decirse que el demandado, él mismo, no podía rechazar las pretenciones del actor probando que no había causa; pero era a él a quien in-

cumbia la prueba y no al demandante. Para ese objeto podía hacer uso de la *exceptio doli*.

Hay dos pareceres respecto de la naturaleza posterior de la estipulación: pretenden unos que la estipulación conservó siempre su carácter abstracto, mientras que otros sostienen que se tornó en un contrato material. Según los segundos, era el actor quien debía probar la causa si el demandado la negaba.

El contrato abstracto en Derecho común. — La estipulación no fue adoptada en Alemania, por consiguiente el Derecho común no conoció ningún contrato abstracto. Un escrito que llevase la firma del deudor no obligaba sino en caso de que la causa no estuviese expresada. Pero el Derecho común posterior, por el contrario, ha vuelto a la posibilidad de los contratos abstractos sobre todo en materia de relaciones comerciales. El contrato abstracto más importante es así el de la *letra de cambio*.

Convendría aún averiguar si las partes pueden crear por convención obligaciones abstractas. ¿Un reconocimiento de deuda sin indicación de causa es acaso válido? Es este un punto muy controvertido en el Derecho común. Merced a la influencia de Bahr, que sostuvo con tezón e inteligencia su parecer, ha prevalecido la creencia de que las partes tienen facultad de comprometerse haciendo abstracción de toda causa. el reconocimiento de una deuda tiene valor aún si no se expresa la causa, siendo al deudor a quien, por consiguiente, toca probar que ella faltó. Esta es la doctrina generalmente admitida en Derecho moderno.

En el código Napoleón y en los que de él han nacido, la causa es considerada como parte esencial del contrato.

OBJETO DE LA OBLIGACION

Se hace menester distinguir entre el objeto de la obligación y el de la prestación.

El objeto de la obligación es la prestación misma, es decir un acto u omisión de parte del deudor.

La prestación puede así ser positiva o negativa, apareciendo otra división de las obligaciones por razón del objeto. Positivas son aquellas en que el deudor se obliga a hacer algo; negativas aquellas en que el deudor se compromete a no hacer tal o cual cosa.

Los romanos no tenían un término equivalente a *prestación*; designaban el objeto de la prestación con las tres palabras *dare, facere, præstare*. *Dare* significaba transferir un derecho real, sobre todo una propiedad o servidumbre; *facere*, toda otra obligación diferente de *dare*; en cuanto a *præstare* no hay acuerdo, unos piensan que se trata sólo de servicios personales, en tanto que otros le dan más amplitud.

La prestación puede ser transitoria o continua, simple o compuesta. Continua es la que supone actos constantes y sucesivos; las obligaciones negativas son continuas. Transitoria la que se realiza por un solo acto o por actos que no importan sucesión de ellos, no interrumpida ni sujeta a tiempo prolongado. *Simple* es la prestación que no tiende a realizar sino un sólo efecto. *Compuesta* la que consiste en varias acciones, cada una de las cuales tiende a realizar un efecto especial. Las prestaciones compuestas pueden formar en su conjunto una sola o varias obligaciones.

Para resolver este problema de saber cuando la prestación compuesta forma una sola o varias obligaciones es menester contemplar todas las circunstancias de hecho y sobre todo la voluntad de las partes. Esta cuestión se presenta en especial cuando la prestación versa sobre varios objetos. Para interpretar la voluntad de las partes puede aplicarse la regla siguiente: cuando los objetos son de la misma naturaleza, deben cumplirse las obligaciones al mismo tiempo y se designan por un número total, no habrá sino una sola obligación; en el caso contrario se reputa que son varias. Y no se crea que esta distinción es meramente teórica; pues según un principio jurídico el acreedor puede exigir la prestación completa en un caso y rechazar la ejecución parcial, lo que no puede hacer en el otro.

Objeto de la prestación, a diferencia de objeto de la obligación, es la cosa que el deudor se obliga a proporcionar al acreedor.

A veces la prestación no puede ser ejecutada en absoluto o, al menos, en la forma convenida. ¿La obligación desaparece entonces? Ello depende de las circunstancias.

A menudo la prestación imposible se transforma en otra diversa; por ejemplo, la deuda de una cosa se convierte en la del pago de una suma de dinero. La prestación subsiste, pero con modificación de su objeto.

La primera es la prestación *originaria* y la segunda la *transformada*. Aquella prestación originaria que, no se transforma y que subsiste hasta el fin como nació, es la prestación *normal*.

PRESTACION NORMAL U ORIGINARIA

CONDICIONES ESENCIALES DE LA PRESTACION

Para constituir válidamente una obligación, la prestación debe llenar las condiciones siguientes: *a*—ser posible; *b*—ser lícita; *c*—ser determinada o al menos determinable.

a—*La prestación ha de ser posible*: una prestación puede ser imposible desde su comienzo, esto es desde que ha sido prometida, o habiendo sido posible en sus orígenes, haberse convertido después en imposible.

Podemos subdividir la imposibilidad originaria en *subjetiva* y *objetiva*. Es *subjetiva* cuando, no obstante de ser en sí misma posible, no puede realizarse por la persona del deudor, tal es el caso de prestación de cosa ajena; es *objetiva* cuando no puede ser ejecutada por nadie, tal la deuda de una cosa que no existe.

1º. Cuando se trata de una imposibilidad puramente subjetiva, el contrato es válido; el deudor no pudiendo ejecutar la prestación en la forma convenida, debe una indemnización completa al acreedor; se halla en el caso de abonar la indemnización de daños y perjuicios positivos.

2º. Si la imposibilidad es objetiva, el contrato es nulo, puesto que carece de objeto: el deudor no debe nada, ya que el contrato es nulo, es decir ya que no existe contrato; pero cabría, sin embargo, averiguar si quien ha prometido algo imposible es o no responsable del daño causado al contratante.

No, contestan unos, pues el acreedor estaba a su vez obligado a saber que el contrato era nulo, y sólo en caso de dolo o de culpa lata, el ofiende es responsable. Ihering, por el contrario, piensa que el deudor en tal supuesto debe responder siempre cuando menos de los intereses negativos, haya o no sabido la otra parte que la

prestación era imposible; pues hay que castigar a quien contrajo una obligación que no podía tomar sobre sí. Es el caso de aplicación de *in culpa contraendo*.

b—La prestación ha de ser lícita. Es ilícita la prestación que es contraria a una prescripción legal.

c.—Prestación inmoral es la que vulnera las buenas costumbres.

Este género de prestaciones son nulas y no tienen, por consiguiente, protección legal alguna.

La prestación puede ser directamente inmoral cuando consiste en el cumplimiento de un hecho delictuoso y por lo mismo contrario a la moral. Es indirectamente inmoral cuando sin obligar a la comisión de un hecho delictuoso, persigue una tendencia contraria a las buenas costumbres.

Es tenida por ilícita e indirectamente inmoral una restricción muy general a la libertad personal.

B—Prestación ilegal. Las leyes pueden prohibir ciertos actos jurídicos contrarios a los intereses del público o del Estado; las prestaciones de este género son igualmente nulas.

c—La prestación ha de ser determinada o siquiera determinable.—Debe, en otros términos, depender de algo más que del arbitrio de los contratantes, una vez contraída.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ordinariamente se la fija desde el comienzo del acto que constituye la prestación; pero puede ocurrir que una obligación nazca sin que el objeto sea de antemano determinado; esto es evidente cuando todo lo esencial de la prestación ha sido previsto, no quedando por determinar sino puntos accesorios o secundarios: el juez puede en tal caso completar fácilmente el contrato teniendo cuenta de las circunstancias de hecho. Pero aún en el supuesto de que las circunstancias esenciales no hubieren sido previstas, es válida la obligación a condición de que haya medios de establecer esos puntos sin que sea necesaria una nueva intención de las partes. Basta así, cuando la prestación no es determinada, que al menos sea determinable.

Esta determinación del objeto después de la conclusión del acto puede efectuarse de diferentes modos; por la decisión de tercero, por ejemplo, por el arribo de sucesos futuros, etc. Lo esencial es que la determinación

no quede sujeta a la sola voluntad de uno de los contratantes, de manera que el deudor no sepa lo que ha de pagar porque el acreedor queda en libertad de exigirle a su voluntad lo que bien le parezca, o bien que el deudor pueda exonerarse de su obligación, con una prestación irrisoria. En general cuando la prestación no es absolutamente determinada en el contrato, es menester presumir que las partes quieren que se fije no por la apreciación arbitraria del deudor, sino con un criterio más o menos objetivo. Sólo en dos clases de contratos la precisión individual de la prestación se halla abandonada a una de las partes, aunque la prestación general se halle determinada: esto ocurre en las obligaciones alternativas y en las de género.

(Continuará)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

B. HIDALGO

Conferencia de vulgarización, pronunciada en el seno de la sociedad "Artístico-Industrial"

JUNIO DE 1917

Sr. Presidente,
Señores:

Vengo a agradeceros por la benévola invitación con que me habéis honrado para que os dirija mi voz desautorizada, desde este puesto en que supieron otros arrancar vuestros aplausos sinceros con su pensamiento profundo y con su elocuencia convincente; y vengo también, obedeciendo los dictados de mi corazón y los razonamientos de mi conciencia a expresaros, no grandes pensamientos, ni originales teorías, ni brillantes doctrinas ni menos aún, a exponeros en estilo académico, utopías o disquisiciones filosóficas, buenas para otro lugar y en otras circunstancias.

He tomado intencionalmente uno de los aspectos de la multiforme cuestión económica que se agita aquí en nuestra pobre y desventurada Patria, como en otras secciones del planeta.

La luz tiene un reverso que es la sombra y la vida tiene, como toda luz, otra sombra: la miseria; el mundo todo, desde los lejanos cuerpos siderales que flotan en el éter infinito hasta el más pequeño sér en la escala de la vida están sujetos a un límite: este límite al tratarse del hombre es el Mal en todas sus formas: el límite fatal e

irremediable de la muerte frente a la vida; del dolor frente al placer; de las risueñas y generosas esperanzas frente al frío desengaño; del ensueño frente a la dura realidad, en fin, de la felicidad, si felicidad cabe en esta tierra al lado de la desgracia y de la riqueza de unos pocos privilegiados por la injusticia y por ese algo inexplicable que decimos Destino, frente a la miseria general. Sí, señores, la Humanidad en su carrera vertiginosa hacia lo desconocido y misterioso, en todos sus esfuerzos por su mejoramiento ha querido, instintivamente al principio, y luego conscientemente, aligerar ya que no extinguir este límite. La Ciencia ha intentado alejar el mal de la ignorancia, esa miseria del alma, con sus raudales de luz, con sus principios invariables; la Religión ha querido también borrar este límite implacable de lo relativo humano, con lo absoluto, de la pequeñez con lo inconmensurable; por esto es por lo que un gran pensador del pasado siglo, al definir la Religión, decía "es el prisma aplicado por el hombre al Infinito"; las instituciones y las leyes, el Arte y la Industria quieren también alejar del hombre este inflexible término de la iniquidad, del mal, y de las injusticias.

Las conquistas del hombre en su progreso no son otra cosa que sucesivos ensanchamientos de su órbita de acción: ya curando enfermedades para prolongar la existencia; ya amenguando el dolor para obtener aquello que decimos felicidad; ya aumentando el pan, el amargo pan por el cual la Humanidad se desgarró desde los primeros tiempos de la Historia para aligerar el hambre y disminuir la miseria. Pero estas conquistas sucesivas no siempre han sido continuas y la Humanidad incorregible no ha sacado provecho de sus terribles enseñanzas; por esto, a pesar de que la razón condena y la opinión execra y la moral reprueba existe la injusticia: la injusticia en las instituciones sociales; la injusticia en la repartición de las riquezas, la injusticia en la distribución de los beneficios individuales y colectivos. Yo, al dirigirme a Uds., no hago otra cosa que hablaros en nombre de la justicia universal, en nombre de la civilización, en nombre de los más santos ideales sancionados por la ra-

zón y aprobados hasta por la conveniencia y la utilidad bien entendidas.—

Así, pues, entro en materia. La distribución de las riquezas nacionales es injusta; la organización de la sociedad ecuatoriana es inicua, está asentada sobre viejos prejuicios hundidos ya en el polvo del olvido y execrados por la Historia. La desigualdad social, en el Ecuador, no es una cuestión simplemente de hecho, no se debe a antecedentes históricos aprobados por el Derecho y la Moral; está admitida por la ley y elevada a la categoría de institución nacional: triste institución que nos llena de oprobio ante el mundo civilizado y que hiere aún nuestros propios y vitales intereses económicos. Yo decía, en otra ocasión, que no era una Nación el Ecuador en el genuino sentido de la palabra, porque no posee ni unidad social, ni unidad étnica, ni unidad cultural, ni siquiera unidad en los grandes ideales que hacen de los pueblos naciones y de los ciudadanos patriotas, menos, mucho menos unidad en su conciencia colectiva, y hablo de la falta de unidad social, es decir, de la diversa condición de hecho y de derecho en que se encuentran los diferentes elementos componentes del País.

El Ecuador es un país pobre en medio de las riquezas; somos débiles cuando estamos rodeados de fuerzas naturales gigantescas que obedecen ya al hombre, vivimos incomunicados entre nosotros mismos cuando no sólo la tierra y el mar se han inclinado ante el genio del hombre y le han dejado pasar con los ferrocarriles y barcos a vapor, sino que el aire, consagrado quizá por la inspiración de los poetas a flotar sus fantasías etéreas y a vibrar la luz que nos aclara y el calor que nos da vida, se ha inclinado también ante su esfuerzo y el hombre se ha dotado de alas para, atrevidamente, hender el espacio azul. Hasta nuestros ricos son pobres al lado de los ricos de otros pueblos. Todo parece que determina un contraste implacable entre el hombre de nuestro País y la grandeza inmaculada de su naturaleza. Cordilleras altísimas que parecen nubes; ríos que semejan mares; llanuras que pueden alimentar a la Francia, como nuestro Oriente olvidado; climas glaciales como los polos,

templado como el aire embalsamado del jardín de las Hespérides y cálido, muy cálido, como el centro del África o una región indostánica. Nuestro País, en lo físico, es la concreción del Planeta por su naturaleza. Todo es grande; todo palpita vida intensa y fecunda, sólo un sér es débil e impotente: el hombre. ¿Por qué la pequeñez del hombre frente a la Naturaleza? ¿Estamos condenados por la fatalidad, como ya sostuvo un escritor del Viejo Mundo, a no ser los americanos de los trópicos pueblos civilizados, o algún hado desde el fondo del caos insondable nos maldijo para jamás pesar con el peso del pensamiento y de la acción en la balanza de la Historia? ¿Tenemos derecho a esperar nuestro turno en el tiempo para obtener el prestigio de gran Nación, de país rico y poderoso como hoy, en nuestros días, lo son pueblos como el francés y razas como la sajona?

El relativo poco tiempo que ha transcurrido desde nuestra emancipación política, no nos autoriza por sí solo para excusar nuestro atraso y para explicar nuestra pobreza; también otros países cuentan como el nuestro los mismos años de vida republicana y sin embargo, brillan con raudales de luz por el progreso, y la riqueza es enorme como hecha por cíclopes. No quiero comparar nuestro desenvolvimiento evolutivo con Norte América, porque pertenecen sus habitantes felices a otra raza, a pesar de que en relación al tiempo de su independencia no nos separa de los yankees ni épocas largas, ni siglos, sino pocos años, casi nada, relativamente a la vida de los pueblos. Pero sí es mi deseo traer a vuestra consideración el estado de nuestro desarrollo económico comparativamente con el de ciertos países sudamericanos, como Chile y la Argentina, especialmente en aquello que dice relación a la economía del obrero, esto es, al bienestar del factor verdadero de todo progreso y de toda grandeza nacional.

Hasta hace poco, durante todos los siglos anteriores a nosotros, salvo rarísimas excepciones, ha predominado la doctrina, o si queréis la creencia absurda de que toda la grandeza histórica de un pueblo se debe únicamente a ciertos hombres privilegiados y a ciertas clases

sociales acaparadoras de la riqueza; pero ahora en el siglo de la Ciencia, en el siglo del determinismo científico, cuando todo se estudia por sus causas y sus consecuencias, la democracia ha reivindicado sus derechos y hoy, para todo pensador que no sea retrógado, la Historia la hacen los miembros del Pueblo, la Historia es la vida de la gran mayoría de los ciudadanos, porque del fondo de la conciencia popular, nacen como de misterioso foco las grandes corrientes del pensamiento y de la acción. Por esta razón, la felicidad y riqueza de los pueblos no consiste en que unos pocos acaparen las riquezas, en que unos cuantos privilegiados abusen de la miseria de los demás; por esta razón, los filósofos y los sabios; la Moral y la Historia condenan el desequilibrio en la posesión de los bienes materiales. Cuando Roma cayó, las tierras del Imperio estaban en manos de unas pocas familias poderosas; cuando Babilonia se hundió, el dos por ciento de la población fué dueña de toda la riqueza, y en nuestro tiempo, en los albores del siglo 17 un leve viento bastó para que la escuadra invencible sucumbiera ante la furia de las olas y con ella el poderío español forjado por conquistas sangrientas y crueles, y sobre la injusticia y el dolor. España cuando poseía este vasto mundo americano no sentía todo el bienestar que se creía con derecho a esperar; la clase trabajadora no estaba en buenas condiciones de vida, y es que las cantidades fabulosas del Perú y de Méjico eran dilapidadas por una Corte corrompida y eran no el fruto del santo, del bendito trabajo, sino de la peor expoliación a esta bestia de carga de todos los tiempos: los pueblos conquistados, especialmente al tratarse de nosotros, las riquezas arrancadas con el látigo de la mano del pobre indio. Ahora, para ser un país próspero, tiene que en su seno alimentar a gente trabajadora que, si fecundiza con su sudor la tierra, la justicia se encargue de remunerarla liberalmente, es decir, de manera que satisfaga sus necesidades. Entre nosotros mismos existen talentos ilustrados, pensadores que escrutan el misterio; pero con eso sólo no somos un País próspero; porque la sociedad, esto es, la mayoría ecuatoriana no siente bienestar, no

gana lo suficiente para comer. Un pueblo es grande cuando ha disminuído la miseria, cuando la mayoría de sus elementos trabaja y produce, y nosotros, somos invadidos por la miseria, debilitados por el hambre y no trabajamos, ni producimos lo que trabajar y producir debemos. Hoy, el estado de la gente obrera entendiéndose por tal todo aquel que necesita de sus esfuerzos individuales para ganarse la vida, es objeto de consideración profunda, por su importancia incontrastable, por sabios y por estadistas, por todos los que piensan en el progreso humano; porque, evidentemente, la sociedad misma está asentada sobre la clase trabajadora, ya que, la causa de las causas de toda riqueza no es la herencia, ni la ocupación, ni la conquista, sino el santo, el bendito trabajo. El trabajo es el dios de las democracias y el enemigo terrible de las otras clases. Si la clase del trabajo ocupa, debe ocupar el primer puesto en la organización de la sociedad; debe también dársele la importancia que se merece. Por haber olvidado este sencillísimo principio que hoy todo el mundo sabe, hasta los niños, de que la riqueza nace del trabajo, se han hundido en la antigüedad pueblos como el Romano y los orientales, y en lo moderno, países como Italia y España que recientemente, en nuestros días, van reanimándose y van saliendo de sus tumbas seculares. El Pueblo Rey no dió la importancia que debía dar al trabajo; allí, las grandes riquezas de los Crasso y Lúculo, de toda la aristocracia guerrera que le dió el predominio mundial provino de la guerra, es decir, de la conquista, esto es, de la peor de las fuentes, de aquella que si temporalmente da sumas fabulosas, irremisiblemente engendra la ruina, no de una clase solamente, sino de todo el pueblo; por eso en Roma al lado de una riqueza poderosa existía una esclavitud desesperante, y por eso, entre nosotros, también, al lado de unos pocos que sin tener grandes caudales, poseen la tierra que no la riegan con su sudor, existe otro esclavo: el indio, la raza maldita que no tiene patria en el suelo de sus mayores, que carece de pan después de agobiarse por el trabajo, que no tiene idea de su estado por la ignorancia en que in-

tencionalmente se lo conserva. El estado del indio ecuatoriano, del pobre indio, helado por el frío del páramo, del indio que ha renunciado porque le han hecho renunciar a sus derechos, es un crimen, un gran crimen que clama justicia. Bien está que podamos explicarnos que en el Indostán existan castas y opresión; allí, al fin se encuentra esta institución social en el fondo de su religión, en la religión del nirvana y del destino irremediable; pero entre nosotros, señores, no me explico; entre nosotros poseemos una Constitución que aun cuando no siempre se cumple, es libérrima como no la tiene Inglaterra, la patria de todos los oprimidos políticos, ni como la tiene Suiza el país de la verdadera democracia; tenemos también leyes avanzadísimas que con todo de no haberse encarnado en la vida real son ya un adelanto; pero tenemos también, la gangrena del indio, el mal terrible ecuatoriano, y no olvidéis que los pueblos que alimentan esclavos en su seno, no saben, cuando llega el caso, defender su Patria, puesto que no la tienen, ni saben progresar, puesto que la esclavitud es la negación del progreso. El progreso no se puede concebir sin libertad, sin igualdad social ante las leyes, y bien sabéis que el indio no es libre, ni igual a sus amos despiadados.

PERUANA CENTRAL DEL PERU
FUNDADA EN 1851
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PERO bien, penetremos en un punto más concreto, en una consideración que debe preocupar a todos los ecuatorianos, a los ecuatorianos de todos los partidos y de todas las clases sociales. ¿Por qué somos pobres al lado de pueblos que con menos recursos naturales son más ricos económicamente hablando? ¿Por qué dos millones de ecuatorianos con setecientos u ochocientos mil kilómetros cuadrados de territorio carecen la mayor parte de un palmo de tierra, y por qué, me digo, siendo como somos tan pocos no podemos vivir cómodamente en estos ochocientos mil kilómetros cuadrados? ¿Por qué el obrero de las ciudades de la sierra andina gana, promedialmente, cincuenta, sesenta centavos, o si queréis un sucre diario, que realmente no lo gana, y no dos, tres o cuatro sures por día? ¿Qué causa determina para que el obrero de los campos en nuestros bellos Andes que es el indio gañán, gane la increíble suma de

diez centavos, tal vez veinte—un animal el más vil come más de esta suma al día—pero al indio dicen que le alcanza esta cantidad irrisoria, francamente, no he podido explicarme hasta ahora este milagro. En pueblos más densamente poblados, tomo cualquiera, Francia, Alemania, en tiempos normales, gana un obrero cierta cantidad de dinero que está en relación con sus necesidades; puede satisfacerlas, si no ampliamente, por lo menos, de una manera modesta. Ahora, si comparamos la ganancia diaria del obrero americano—un verdadero millonario ante nosotros—nos causaría espanto. Un obrero yankee, también en tiempos normales, gana como mínimum dos y medio dólares, es decir, cinco sucres, y los obreros de cierta habilidad cinco, seis y siete dólares al día, casi como un Diputado a Congreso de los nuestros, y fijémonos que en los Estados Unidos hay una población de 101.000,000, esto es, diez o doce habitantes por hilómetro cuadrado, mucho más que la densidad relativa ecuatoriana, puesto que, admitiendo ochocientos mil kilómetros --el patriotismo nos obliga a afirmarnos en esta cifra—y dos millones de habitantes, arrojan 2,5 de habitantes por hilómetro cuadrado. En la China está bien que un chino gane treinta o cincuenta centavos; allí la concurrencia de brazos, ya que son tantos, rebaja la posibilidad de colocación y por lo mismo, la ganancia individual es menor; también en la India inglesa sucede lo mismo, el obrero gana muy poco, ya que su población es densísima; pero entre nosotros, parece a la simple vista absurdo que dos millones, como si dijéramos cuatro individuos, se mueran de hambre o poco menos, regados, mal regados ciertamente, en el vasto territorio de ochocientos mil kilómetros cuadrados.

Ahora bien, si volvemos la vista al Sur de nuestro Continente, tenemos que, el obrero argentino de las ciudades gana dos o tres nacionales, mínimum, y el de los campos otro tanto; pero estos últimos, en tiempos de cosecha y de siembra, perciben hasta diez y catorce nacionales, esto es, diez o catorce sucres diarios, hasta el punto de que se trasladan cosecheros de España e Italia al país del Plata.—Entre nosotros, ya sabemos lo que

gana un cosechero de la sierra, el pobre concierto, veinte centavos y palo y látigo. El obrero de nuestra costa no creías que está mejor, debía obtener mayor ganancia de la que tiene, dados el clima insalubre y las dificultades de la vida.

Conque sin embargo de tener menos habitantes que la Argentina, aunque tal vez la misma densidad territorial, esto es, dos y medio por kilómetro cuadrado, nuestros obreros ganan poco dinero y los argentinos mucho dinero.

Veamos esto. Analicemos la causas de efectos tan distintos, concurriendo ciertas condiciones idénticas, las de la población, en cuanto a su número. Ciertamente, un país absolutamente despoblado es pobre, es decir, no hay comercio ni comodidades; pero, si uno, dos o un grupo cualquiera de hombres labran la tierra tendrán frutos que les dé la tierra aunque no grandes comodidades; pero, el Ecuador, no es un país absolutamente despoblado; y la población en pequeña escala y en ciertas condiciones es favorable para un bienestar general. Ya os dije que en China y la India se puede fácilmente explicar el que sus obreros ganen tan poco, por su población densísima; por esto nacen los deseos de expansión y de conquista; pero entre nosotros no sucede lo mismo. Cuando Grecia, la madre inmortal del género humano, por las ciencias y las artes, construía templos de mármol y eregía estatuas de oro y enlosaba las calles de sus ciudades con finísimas piedras no eran innumerables los griegos por sus millones; eran relativamente pocos; se encontraban, sobre poco más o menos, en condiciones parecidas con el número actual de nuestra población; es posible, pues, el que un pueblo sea rico y el que sus habitantes gocen de bienestar, sin grandes millones de individuos.

Tomemos otro caso: el Canadá, colonia inglesa como bien sabéis, tiene nueve millones y medio de kilómetros cuadrados, con siete millones de habitantes; comparativamente, más tiene el Ecuador, ya que poseemos dos y medio habitantes por kilómetro y el Canadá menos de uno, sin embargo, el obrero canadiense gana más

dinero y vive más cómodamente, por consiguiente, bien podemos admitir la posibilidad de una grande riqueza general y de que las clases trabajadoras estén bien, muy bien remuneradas, aun con pocos habitantes por kilómetro cuadrado. A mi ver, con dos millones que somos podríamos vivir bien, con todo de que podríamos vivir mejor si fuésemos treinta o sesenta millones de compatriotas. La realidad está bien lejos de esta bella posibilidad. Somos muy pobres, no nos bastamos para vivir y yo no sé hasta qué punto las leyes que rigen a las sociedades arreglen el milagro de este equilibrio pasajero, especialmente al tratarse del obrero de Quito. Aquí, como ya dije, el que alquila sus esfuerzos percibe como remuneración tan poco, que no le alcanza seguramente para las necesidades más apremiantes, menos para el ahorro, es decir, para pensar en un porvenir mejor o siquiera menos malo.

Múltiples son las causas que concurren a la producción del estado económico actual del obrero de la sierra; pero la causa principal, aquella que comprende a las demás o que podemos comprenderla para el objeto que nos proponemos es la mala organización nacional, o más bien la inexistencia de organización; falta de organización en las instituciones sociales; falta de organización por la educación y las costumbres; falta de organización en la producción y por consiguiente, pequeñísima o nula exportación, en suma, falta de organización en lo económico. Si preguntásemos a cualquiera, al que menos se preocupe de estas cosas, ¿por qué el obrero gana tan poco, siendo tan vasto el territorio nacional y tan pocos los brazos trabajadores?; os dirá porque somos pobres; esto es, porque no se puede pagar más, y en efecto, el maestro de taller no va a dar por grande humanidad que sienta lo que no tiene, es decir, más de lo que le facultan a él el precio de las cosas que transforma o les da valor; pero, no es mayor el salario de lo que actualmente es, principalmente, porque no producimos abundantemente.—Quiero de'enerme en estas dos causas: la desigualdad social y la insuficiente producción. A su vez, no producimos porque carecemos de capital,

especialmente de capital, y de preparación técnica. La tierra laborable no es cultivada en toda su extensión, ¿para qué hablar de cultivo intensivo o algo más, cuando no sembramos en todas las tierras y si no sembramos es porque carecemos de brazos trabajadores se dice, y sin embargo, el peón y el obrero ganan pocos céntimos al día. ¿No os parece un absurdo, esta situación? Además, no podemos cultivar ni producir lo que las demás industrias producen porque no tenemos capital. Pero, ¿por qué no tenemos capital o por qué no nos lo formamos? La vieja Inglaterra también carecía al principio de su existencia de capitales; también los EE. UU. carecían hace cincuenta o sesenta años de capitales; también la Argentina hace diez o veinte años no tenía capitales ni para cultivar sus llanuras inmensas como lo hace ahora, ni para construir su tupida red ferrocarrilera que en el día tiene. También, Alemania hace 50 años no tenía industrias en grande escala porque no tenía capitales, y sin embargo, Inglaterra se formó sin capitales y EE. UU. organizó sus industrias, como jamás nadie lo ha hecho y la Argentina se enriquece como un jugador feliz que nunca pierde, y exporta, y se hace cada día más rica. Nosotros también debemos hacernos de capitales y voy a indicar brevemente, abstracción hecha del crédito interno o externo, cómo podemos crear capitales o riquezas para hacer mover la producción, es decir, para engendrar mayor riqueza cada vez.

¿Qué es la riqueza tomada como capital? ¿Viene del acaso o de la nada por la suerte o por alguna otra circunstancia? No. El capital, que en este caso vamos a emplear sin sujetarnos a las estrictas leyes de la economía, indistintamente, como riqueza o como palanca de la producción no es sino el resultado de la materia prima, o producción directa de la tierra y del trabajo. Así es que, se puede engendrar el capital para futuros y mejores negocios aplicando el esfuerzo humano a la tierra, es decir, trabajando sobre la tierra. Tenemos, pues, que capital es igual a materia prima más trabajo; ahora bien, ¿estos dos elementos del futuro capital, de la riqueza del mañana, podemos encontrar a nuestra mano

sin recurrir a la usura extranjera o nacional y sin esperar el favor? Evidentemente, sí. Tenemos materia prima, es decir, tierras y tierras incultas aún en la parte poblada—que no quiero traer a la memoria los bosques orientales que ya dije pueden contener a Francia o Alemania, que se matan en la hora actual. Este elemento del capital es inmenso. constituye una reserva para varios siglos; ahora, por lo que toca al otro factor del capital, ¿poseemos fuerzas, es decir, los ecuatorianos poseemos energías para algo que no deben ser empleadas en despedarnos en luchas intestinas o en consumirlas en el ocio indiferente, como musulmanes? Vosotros responderéis por mí; creo yo, que sí existen brazos para el trabajo de que vengo hablando. Si tenemos los dos factores del capital, los dos elementos de la riqueza ¿entonces qué nos falta?:—voluntad y organización. Cuando hace sesenta años, en las regiones abandonadas en que hoy se encuentran Chicago y San Luis y tantas otras ciudades progresistas que alimentan por miles a los obreros, de una manera cómoda, no tenían capitales para hacer lo que han hecho, no produjeron de otra manera el capital que necesitaban, que trabajando las vastas soledades; unieron el esfuerzo, que digo yo, y la materia prima, esto es, las tierras: roturaron el suelo, sembraron, y las cosechas, en cualquier parte, ya son dinero, es decir, capital, porque se las puede vender, y mientras más se siembre más se cosecha y más capital se consigue. Esto que sucede en Agricultura, uno de tantos modos de trabajar, sucede también o sucedió, para continuar con nuestro ejemplo de Chicago, en las industrias de todo género. Creo que sí podemos formar el capital inicial para ulteriores trabajos: lo estamos formando, pero lentamente y sin sujetarnos a un plan de organización. Pero me diréis, si yo hago muchos objetos de mi oficio, porque quiero formar capital para ensanchar mi negocio, no tengo a quien venderlos; efectivamente; si un jefe de taller quiere formar o aumentar su capital sin recurrir al crédito que frecuentemente conduce a la ruina, no tiene a quien vender todo lo que produce y el remedio lejos de curar, embaraza.—Claro, si un zapatero o si to-

dos los zapateros de Quito quieren aumentar su capital con la intensificación de su trabajo, me dirán con razón no hay a quien vender tantos zapatos; pero no hay quien compre, no porque falten hombres a quienes calzar, ni porque falte deseos en el comprador, sino por no tener con qué comprar. Y aquí se relaciona ya con la desigualdad social: el indio no compra zapatos y no se viste como hombre civilizado, no porque le falten deseos de cubrirse decentemente o de calzarse—en algunos casos puede suceder, pero son excepciones y de las excepciones no nos ocupamos—sino porque el *real* que gana no le alcanza ni para saciar el hambre que le devora, menos para convertirse en un *dandy*. Asimismo, cualquier individuo pobre, no varía sus zapatos por capricho, ni porque le falte voluntad, sino por carecer de dinero aunque trabaje mucho.

Con esto, podemos entender ya la importancia económica de que todo obrero, de que el indio, y cualquier ser humano que presta sus servicios para algún trabajo, tenga una remuneración económica aceptable. Si mañana, en el próximo Congreso, por ejemplo, se expide una ley, pero ley que se cumpla, aboliendo el concertaje definitivamente, sin paliativos ni subterfugios y se obliga al patrón que a su *ex-concierto* se le pague cincuenta, setenta centavos o un sucre diario, tendremos ya a quien vender los zapatos, y a quien vestir, y por consiguiente, podremos aumentar el capital para ulteriores trabajos de mayor importancia. Es, pues, no sólo inhumano, no sólo contrario al sentido del siglo y de la Historia; contrario al Cristianismo que iguala a los hombres; es no sólo un crimen de lesa humanidad el concertaje del indio, sino también es un mal negocio, y siquiera por esta consideración debemos contribuir todos a la extinción de esta oprobiosa esclavitud americana.

Figurémonos también los otros elementos sociales, hoy mal pagados y no quiero decir cuáles por no herir susceptibilidades,—que estén mejor remunerados—entonces la ganancia se aumentaría para todo el mundo; porque hay que convenir en que si el indio y los demás trabajadores a que me refiero ganasen más, no van a

arrojar a la calle el dinero ganado, ni van a sepultarlo en la tierra—si lo hacen alguna vez es por miedo a que se lo arrebaten. Emplearían en mejorar su alimentación, es decir, comprarían, o en vestirse dignamente, que también comprarían o ahorrarían, pero el ahorro es una bendición, es el capital mismo: si Francia es rica, es porque ahorra, es el país que más ahorra, por esto es el banquero del Planeta; pero nosotros ni trabajamos, ni ahorramos y deseamos que de lo alto caiga el capital para toda empresa.

La desigualdad social, es, pues, un mal negocio para los ecuatorianos, si todos ganasen, sin sujetarse a ninguna institución inicua, como el concertaje, según el libre juego de las leyes económicas, habríamos formado capitales para tender ferrocarriles o para construir fábricas o para cultivar en mayor escala la tierra. Pero me coloco en una suposición, mera suposición, y por lo mismo muy lejos de la realidad: aun con la liberación del indio, figurémonos que no tendríamos a quien vender lo que hacemos; pues bien, ahí viene la exportación; para la exportación podemos preparar todo nuestro trabajo y todavía la humanidad que es inmensa no alcanzaría a llenar sus necesidades. Exportémoslo todo; si es posible hasta las piedras de nuestras montañas; la madera de nuestros bosques; los productos de la tierra; los objetos de la habilidad nacional. Mas, se me dirá, si exportamos los productos de la tierra, los cereales por ejemplo, ¿qué comemos?; el precio de la vida ha crecido tanto que no alcanzan los céntimos que ganamos; perfectamente, es así; pero es así porque no nos hemos preparado para la exportación y mientras no nos preparemos para ello, vendrá la crisis general y el malestar de los obreros; si nos preparamos, no sucederá tal cosa. Figurémonos una cosa más, que estamos ya preparados para la exportación y que el zapatero exporta todos los zapatos que hace, el sombrerero, los sombreros que prepara y el industrial, cualquier industrial, todos sus productos; entonces sucederá que todos los ecuatorianos ganarán más de lo que hoy ganan y se formarían capitales, grandes capitales para empresas más importantes.

Hoy, el único artículo exportable es el cacao y la Costa por esto se dice rica relativamente a la Sierra; pero si mañana exportamos no sólo cacao, sino café, cereales, en fin todo lo que puede brotar de la tierra o del esfuerzo humano o hasta del pensamiento, el pensamiento también se exporta en doctrinas, en instituciones, en libros y novelas, ¿será mala la exportación para el pueblo ecuatoriano?—La exportación es un bien, la exportación siempre es un bien, cuando se reserva lo necesario para el pueblo exportador. Así es que la exportación, organizado ya el pueblo para ella, es una ventaja, es algo más, es una fuente de verdadera riqueza. Si los EE. UU. son ricos, es porque exportan todo lo que producen; si Chile nos causa admiración es porque exporta por cientos de millones, preferentemente, un artículo, el salitre.

Pensad un momento en que se suspenda o disminuya la exportación en Inglaterra, en EE. UU. o en cualquier parte, ¿qué sucederá?: vendría el hambre con su cortejo de iniquidades; por esta razón, Inglaterra se bate contra un pueblo que le arrebatava sus compradores y por el propio motivo los yankees van a guerrear en suelo extraño. Todo estadista se preocupa de ensanchar la exportación porque es aumentar las posibilidades de acrecentar la riqueza; sólo entre nosotros se ha descuidado lamentablemente, y nuestra exportación está por debajo de cualquiera otra nación sudamericana. Argentina exporta más de mil quinientos millones; Chile más de trescientos millones, Bolivia más de ciento, y el Ecuador no pasa de veinticinco millones de sucres, es decir, doce sucres por cada habitante al año. Mientras todos los pueblos trabajadores buscan compradores en la exportación por medio de agentes y cónsules; conquistando colonias para obtener mercados seguros, celebrando tratados para adquirir ventajas, nosotros somos como aquellos que profesan la religión de Mahoma, que, creyendo en un destino negro, nos sometemos al dictado de lo que estaba escrito. El porvenir individual o social no es fatal; no ha decretado ningún sér sobrenatural, lo hace el hombre con su voluntad y su pensainien-

to, lo hace cada pueblo con sus instituciones y con la justicia de sus obras.

Otro punto que se relaciona íntimamente con esto de la exportación, como causa de mejoramiento obrero, es el subido precio que cuestan ciertas materias primas, que traemos del exterior; no nos bastamos a nosotros mismos en nuestra producción, entre otras cosas, porque en el Ecuador no se encuentran todos los materiales de trabajo y precisa importarlos y como la importación está gravada con derechos, resulta que cualquier artículo o, como decimos entre nosotros, cualquier material es caro, de tal manera caro, que es preferible pedirlo del exterior para que cueste menos el artículo que se quiere hacer con él. Evidentemente, el Gobierno, es decir el Congreso, debe tomar parte en esto y los obreros están en el derecho de solicitar un sistema aduanero que favorezca sus oficios y profesiones y no sirva tan sólo para llenar las arcas fiscales, que no se llenan y para privarle del pan al trabajador; favoreciendo, cosa extraña, de esta manera, al producto extranjero.

Tomemos un caso; en Francia e Italia y en general en todo país que se prepare chocolate con nuestro cacao, dando trabajo bien remunerado a miles de miles de obreros, por la introducción a su territorio de nuestro cacao, no cobran derecho alguno y si lo cobran es muy pequeño; pero, quered enviar, no cacao en bruto como lo hacemos, sino ya manufacturado y no podréis, porque ahí se están los aranceles fuertes para la introducción de objetos que se elaboran en el propio país; ya veis, debemos imitar su ejemplo y debemos dejar pasar por nuestras aduanas, libre de derechos materias primas como el hierro, etc.; vosotros sabéis cuáles deben ser los artículos privilegiados que incrementen el trabajo y den ocupación a mayor número de individuos.

Hubo un Presidente en Méjico, en el pasado siglo, que si bien no fue en todo de lo mejor, quiso sin embargo apoyar las industrias nacionales eficazmente. Pues bien, prohibió la introducción de objetos similares de los artículos nacionales, y los mejicanos se vieron en el caso de usar no finas telas sino las que producía el país, no

muebles bellos sino aquellos que los carpinteros confeccionaban, como nuestras sillas de Chillo o de Otavalo. Yo no quiero ir tan lejos, porque la gente elegante de nuestro país protestaría que se le prive de comodidades y que se le obligue a usar zapatos nacionales, que le oprimen sus piecitos delicados. Desgraciadamente poseemos y hemos propagado aquella creencia de que todo lo extranjero es mejor que lo nacional. Yo nó, señores siempre he creído que lo nacional es lo mejor —hablo del fruto del trabajo— y si en verdad veo que un producto es superior, todavía digo es mejor el producto nacional por ser ecuatoriano—sólo con estas convicciones propagadas por todos los ámbitos e infiltrada en todas las clases sociales se levantará nuestra industria. Preguntadle a un chileno, quién produce mejor lana, dirá Chile; preguntadle a un argentino quién prepara mejor las carnes congeladas con que se alimenta Europa, y os dirá: la Argentina; fijaos bien que cualquier extranjero compra lo que producen sus compatriotas; pero nosotros creemos que lo nuestro no vale nada; somos demasiado pesimistas como los habitantes del sagrado Ganjes que se someten dócilmente al destino.

Creo que fatigo demasiado vuestra atención, y voy a terminar.

El plan económico que todos los ecuatorianos debemos sostener, es el siguiente: bastarnos a nosotros mismos y exportar todo lo que podamos; es decir, aumentar el trabajo para que todos los brazos desocupados se ocupen y para que todo obrero perciba un salario en armonía con sus necesidades; pero para todo esto, iguálemos a todo ecuatoriano ante la ley, incorporémosle al indio a la civilización, ya que no podemos castigar este crimen humano, por lo menos hagámosle cesar: que se extinga ya el paria de los Andes, que tenga patria la raza vencida; permitámosle respirar el aire de la libertad a esta raza caída en el oprobio y el olvido. Hagámosle hombre a este sér maldito. Borremos por fin esta mancha nacional, porque sabed ya, que no hay esclavos en el mundo y sólo en el Ecuador tenemos en beneficio de unos pocos de duro corazón, insultando así a la civiliza-

ción y al progreso. No olvidéis que los pueblos que alimentan injusticias tan grandes, males tan infamantes y horrendos, dolores tan agudos, sucumben en la vida de la Historia porque la justicia vence siempre al fin. No olvidéis que si Roma cayó fue porque le roían las entrañas los esclavos, y porque no pudo realizar su unidad social, y que si la España de nuestra época cayó también del puesto de gran Nación, fue porque nos oprimía a los americanos y si Turquía es arrojada de Europa y condenada a perecer, es porque esclavizó a otros pueblos. Nosotros también podemos merecer castigos por esta suprema injusticia. Pero no, el Ecuador es un país joven y va entrando en la senda de la reflexión y va conociendo sus verdaderos intereses y pronto, yo lo auguro, amanecerá la aurora de libertad para el indio y el mejoramiento económico para el obrero ecuatoriano.

SEÑORES.



D. B. HIDALGO.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

“Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.

Quito”

ó al

“Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.

Quito”



AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, désireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

“Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.

Quito”

ou à

“Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur

Quito”

AVISO

Los "Anales" publicarán una nota bibliográfica más ó menos detallada de todas las publicaciones que se envíen á su redacción.

Les publications envoyées à la Rédaction des "Anales", seront l'objet d'une notice bibliographique plus ou moins détaillée.



VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea un semestre.....	\$ 1,20
Número suelto.....	0,20